



Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche  
Grado en Derecho

Trabajo Fin de Grado  
Curso académico 2016/2017

**La Violencia de Género y su Orden  
de Protección**

Alumna: Ana Belén López Jordán  
Tutora: Paloma Arrabal Platero



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>5</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>EPÍGRAFE I- LA VIOLENCIA DE GÉNERO-</b> .....	<b>9</b>
<b>1. ANTECEDENTES SOCIALES</b> .....	<b>9</b>
<b>2. CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....	<b>16</b>
<b>3. LEY ESTATAL 1/2004 LOMPIVG Y LA STC 54/2008</b> .....	<b>20</b>
<b>EPÍGRAFE II –LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO-</b> <b>29</b>	
<b>1. CONCEPTO, CARACTERES Y FUNDAMENTO</b> .....	<b>29</b>
<b>2. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	<b>35</b>
2.1 Ámbito objetivo.....	35
2.2 Ámbito subjetivo y supuestos controvertidos.....	36
<b>3. CONTENIDO</b> .....	<b>45</b>
3.1 Medidas cautelares penales .....	46
3.2 Medidas cautelares civiles.....	51
3.2 Medidas asistenciales y de protección social .....	59
<b>4. PROCEDIMIENTO</b> .....	<b>62</b>
<b>5. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN</b> .....	<b>69</b>
<b>6. EFICACIA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>76</b>
<b>OTROS ENLACES</b> .....	<b>79</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>86</b>
<b>ANEXO I- Modelo de solicitud de Orden de Protección</b> .....	<b>86</b>
<b>ANEXO II- Víctimas mortales por Violencia de Género</b> .....	<b>93</b>

**ANEXO III- Entrevista a la Sra. Beatriz Ortiz Hernández, Trabajadora Social del Centro Mujer 24 horas de Alicante ..... 94**  
**ANEXO IV- Entrevista a la Sra. Isabel Gómez Llopez, Abogada del Centro Mujer 24 horas de Alicante ..... 100**



## ***ABREVIATURAS***

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
FJ	Fundamento jurídico
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
JVM	Juzgado Violencia sobre la Mujer
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OP	Orden de protección
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## ***RESUMEN***

El presente trabajo de investigación, tiene como objeto el análisis y la investigación de la Violencia de Género y la Orden de Protección. Partiendo del marco teórico de qué es la Violencia de Género, así, como su distinción con la violencia doméstica hasta llegar en su profundidad a un análisis teórico de la Orden de Protección, desde su concepto hasta su contenido, procedimiento, y el incumplimiento, en su caso.

Realizando, también, un estudio de campo sobre la eficacia, o no, de la Orden de Protección, con la colaboración del Centro Mujer 24 horas de Alicante.



## ***INTRODUCCIÓN***

El objeto de investigación es la Orden de Protección frente a la Violencia de Género. Aunque la Orden de Protección para las víctimas de violencia doméstica está regulada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las víctimas de la violencia doméstica, en 2004 se prevé su utilización para el amparo de las víctimas de violencia de género, a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La elección para la realización de este trabajo de investigación se basa en la necesidad de la concienciación real acerca de esta lacra social, así, como los preocupantes casos de violencia machista en nuestro país. Sirva de ejemplo que las cifras de asesinadas por violencia de género son superiores a los fallecidos por actos de terrorismo en nuestro país, cuando éstos últimos son contabilizados desde el año 1960 y las víctimas de violencia de género desde el año 2003<sup>1</sup>.

Se pretende reflexionar de lo preocupante que resultan este tipo de asesinatos, aún patentes en una sociedad moderna y democrática.

Se parte, primero, de extraer una concepción de qué es la violencia de género desde sus antecedentes sociales, y diferenciarla de la violencia doméstica, que no es tema baladí.

A continuación, se realiza un análisis de la orden de protección en los casos de violencia de género, comenzando por un análisis teórico de ésta; su concepción, caracteres y fundamento, hasta desembocar en su ámbito de aplicación, donde han aparecido casos controvertidos de considerada relevancia. Se sigue por analizar la orden de protección, qué medidas cautelares contempla ésta, su procedimiento de solicitud, legitimación, órganos responsables, competencia, tramitación, resolución judicial, recursos que caben interponer ante ella, y su inscripción en el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. También, se analiza la posibilidad de su incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Vid. [http://www.elconfidencial.com/espana/2017-02-12/especial-violencia-genero-espana-datos-victimas\\_1329653/](http://www.elconfidencial.com/espana/2017-02-12/especial-violencia-genero-espana-datos-victimas_1329653/)

Vid. [http://www.abc.es/sociedad/abci-25-n-internacional-contra-violencia-genero-violencia-machista-cobrado-mas-victimas-banda-terrorista-201611251443\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-25-n-internacional-contra-violencia-genero-violencia-machista-cobrado-mas-victimas-banda-terrorista-201611251443_noticia.html)

Y, por último, el análisis de su eficacia, o no, que tan en discusión está tras los casos en la actualidad de mujeres asesinadas con una orden de protección a través de la entrevista realizada a la Sra. Beatriz Ortiz Hernández, Trabajadora Social del Centro Mujer 24 horas de Alicante, y a la Sra. Isabel Gómez Llopez Abogada del mismo.



## **EPÍGRAFE I- LA VIOLENCIA DE GÉNERO-**

### **1. ANTECEDENTES SOCIALES**

Una de las primeras referencias a la Violencia de Género la encontramos en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979) de la ONU<sup>2</sup>, desarrolla el concepto de violencia de género en su art. 5, cuando insta a los Estados a:

*“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

Así también, la *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, de 20 de diciembre de 1993, empieza a utilizar la calificación “violencia contra la mujer”, en su art. 1 que establece que *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*<sup>3</sup>.

Continúa esta Declaración que la violencia contra la mujer *“constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Disponible enlace web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>3</sup> Art. 1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible enlace web:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>4</sup> Vid. Anexo de dicha Convención.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Por el mismo camino se dirige la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* en Beijing, llevada a cabo entre el 4 a 15 de septiembre de 1995, la cual establece que la violencia de género es “*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer*”<sup>5</sup>.

En dicha Conferencia se añade un elemento diferencial en la definición al declarar que se ha impedido el pleno desarrollo de la mujer a causa de esta desigualdad. Por lo demás, no se diferencia del concepto dado por la *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.

En los años setenta se comienza a denunciar y se establece una ruptura de este silencio gubernamental, pero es en los años noventa cuando se va a ir imponiendo un tratamiento específico sobre la violencia de género, que recogerán los organismos internacionales<sup>6</sup>.

En el ámbito europeo, más tardíamente, destacan la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1997, sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres<sup>7</sup>; la Decisión 293/2000/CE del Parlamento y el Consejo de la Unión Europea (2000) por la que se aprobó el Programa de Acción Comunitaria Daphne I (al que siguieron Daphne II y Daphne III)<sup>8</sup>; o la Recomendación (2002) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Anexo I. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, p. 2. Disponible enlace web:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

<sup>6</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013, pp. 16 a 45.

<sup>7</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1997, sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A51997IP0250>

<sup>8</sup> Decisión 293/2000/CE del Parlamento y el Consejo de la Unión Europea (2000) por la que se aprobó el Programa de Acción Comunitaria Daphne I. Disponible enlace: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32000D0293>;

Programa Daphné II (2004-2008). Disponible enlace web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004D0803>;

Programa Daphne III. Disponible enlace web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32007D0779>

<sup>9</sup> Recomendación (2002) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia. Disponible enlace web:

[http://www.violenciagero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec\\_2002\\_5\\_Spanish.pdf](http://www.violenciagero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf)

A partir de estas conceptualizaciones de la violencia de género, se reconoce esa desigualdad histórica, dónde la mujer era tratada con inferioridad respecto del hombre.

La contribución, en este sentido, de los movimientos feministas fueron las que dieron lugar a un giro sobre la idea de la violencia de género, separándola de la violencia doméstica.

La violencia doméstica parece estar más aceptada socialmente, las denuncias realizadas, por ejemplo, por un hijo hacia un padre son percibidas por la sociedad de una manera más “normalizada”. En cambio, las efectuadas por violencia de género intentan quedar ocultas<sup>10</sup>.

La propia Exposición de Motivos de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG), la define desvinculándola de ese carácter íntimo y privado que presidía, como un «delito invisible», calificándola así: *“no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*<sup>11</sup>.

Es el art. 1 LOMPIVG el que establece la primera definición legal en España de la violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico: *“violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*, prosigue en el punto tres del mismo artículo que: *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Vid.

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG\\_informa\\_Inhibicion\\_Denunciar\\_Victimas\\_VG\\_.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG_informa_Inhibicion_Denunciar_Victimas_VG_.pdf)

<sup>11</sup>Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<sup>12</sup> Art. 1 de dicha Ley.

También señala la Exposición de Motivos que *“En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social”*<sup>13</sup>.

Pero, ¿existe, verdaderamente, en la sociedad española esa concienciación social? El grave problema que supone la violencia de género no parece ser una de las principales preocupaciones de los españoles<sup>14</sup>. A pesar de que en 2004 fueron asesinadas 72 mujeres por sus parejas, ex parejas o maridos<sup>15</sup>, y un total de 797 feminicidios desde la aprobación de la LOMPIVG.

Como también señala la LOMPIVG, al hacer referencia a la violencia de género como un *«delito invisible»*, un tabú que aún a día de hoy preside en nuestra sociedad, al no salir del ámbito íntimo y, aún que sea conocido por el entorno, tener la idea de que nadie puede entrometerse en lo que pase en el ámbito familiar, conyugal o de pareja, *“uno de los prejuicios culturales que en mayor medida han obstaculizado la persecución de la violencia de género”*.

La violencia de género es resultado de las estructuras sociales y culturales que han ido hondando en nuestra sociedad a lo largo de los siglos, respondiendo a la subordinación que se ha visto sometida la mujer, por el mero hecho de serlo, respondiendo al sistema patriarcal instaurado en nuestra sociedad desde tiempos pasados. *“La diferencia de la*

<sup>13</sup> LOMPIVG, p.1 a 2. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<sup>14</sup> Como se aprecia en la siguiente tabla que la preocupación sobre la violencia de género ha ido en aumento.

Tabla 1:

<b>FEB. 2017</b>	<b>DIC. 2016</b>	<b>DIC. 2015</b>	<b>DIC. 2014</b>	<b>DIC. 2013</b>	<b>DIC. 2012</b>	<b>DIC. 2011</b>	<b>DIC. 2010</b>	<b>DIC. 2009</b>	<b>DIC. 2008</b>	<b>DIC. 2007</b>	<b>DIC. 2006</b>	<b>DIC. 2005</b>	<b>DIC. 2004</b>
<b>1'6%</b>	0'6%	1'2%	1'0%	0'6%	0'4%	1'1%	1'4%	2'7%	2'5%	3'0%	2'8%	3'0%	4'4%

Fuente: elaboración propia.

Vid. [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html)

<sup>15</sup> Vid. [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamujeres/mortales/docs/Datos\\_violencia\\_genero\\_ano\\_2004.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamujeres/mortales/docs/Datos_violencia_genero_ano_2004.pdf)

Vid. [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamujeres/pdf/VMortales\\_2017\\_03\\_02.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamujeres/pdf/VMortales_2017_03_02.pdf)

*violencia de género y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el sólo hecho de ser mujer”<sup>16</sup>.*

Este tipo de violencia sobre la mujer puede presentarse en diferentes formas tanto: físico, sexual, psicológico, como económico. Distintas formas de someter a la mujer a violencia bajo distintos tipos o con distintas formas de ejecución, pero teniendo como común denominador la desvalorización del sexo femenino<sup>17</sup>.

Existe una concepción generalizada de violencia de género como aquella que ejerce el hombre sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer.

Se admiten, junto con la denominación violencia de género: violencia sexista, violencia machista.

Estas denominaciones han sido aportadas por los movimientos feministas, no hay reflejo en los textos normativos. Creo que son más acertadas, ya que el concepto de violencia de género puede traer confusión, pues, no es una violencia por género (masculino o femenino). Si no, una violencia contra las mujeres, por el mero hecho de serlo, consecuencia del machismo.

La violencia contra la mujer siempre ha sido invisibilizada en las distintas esferas de nuestra cultura. Aunque esta desigualdad entre hombres y mujeres ha imperado históricamente, no ha sido hasta unos años atrás cuando se ha comenzado a plantearse la gravedad de la cuestión.

Consecuencia de ello es que no es solo un problema jurídico, sino que trasciende a varios ámbitos, donde es necesaria una política educativa, activa y de fomentación para eliminar los roles existentes en torno a la figura del hombre y de la mujer e intentar acabar con la desigualdad, ardua tarea en la que habrá que desmontar todo un sistema como es el patriarcal que domina nuestra sociedad<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> PÁEZ CUBA, L.D. *La violencia de género: una sistematización técnico-jurídica*, Edición electrónica gratuita, 2011. Disponible enlace web:

[http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros\\_internet/55813.pdf](http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros_internet/55813.pdf)

<sup>17</sup> ARANDA ÁLVAREZ E., *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*. Madrid, ES: Dykinson, 2005, p. 23.

<sup>18</sup> ALBERDI I., *Violencia: Tolerancia cero (Coord. ROJAS MARCOS L.)*, Fundación “la Caixa”, Barcelona, 2005, p.40 a 82.

La diferenciación entre géneros y la adjudicación de determinados comportamientos a cada uno se ha realizado a través de una construcción social, donde bajo las etiquetas de género existen unos roles designados en los que el género femenino se encuentra en una posición de inferioridad. Esto es la conclusión de una cultura con símbolos machistas, que tiene como resultado la violencia de género.

Tal era la permisividad social que el Código Penal español de 1973 establecía como atenuante «*la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación*»<sup>19</sup>. Era utilizado como amparo en las agresiones y asesinatos del marido hacia la mujer.

Así, como la tradicional negación de la violación dentro del matrimonio, se entendía que comprendía un deber de la mujer dentro de los fines del matrimonio, el marido actuaba como propietario de su esposa<sup>20</sup>. No es hasta 1983 cuando deja de ser un atenuante la relación conyugal en los malos tratos del hombre a la mujer<sup>21</sup>. Con ello, se pone de relieve que nuestra sociedad ha sido permisiva con este tipo de violencia.

Gracias a los movimientos feministas y a la presión social de la ciudadanía civil global han conseguido dotar de la importancia que se merece esta lacra social: la violencia de género<sup>22</sup>.

A través del feminismo se va generando el pensamiento de que se trata de un tema social de gran relevancia, en el cual la sociedad tiene que actuar con absoluto rechazo, eliminando la idea de que se trata de un asunto privado y sin transcendencia social. Formulando para ello el concepto de violencia de género desde estos movimientos.

---

<sup>19</sup> Art. 9.8 Código Penal, 1973. Disponible enlace web:

<https://www.boe.es/boe/dias/1973/12/12/pdfs/A24004-24018.pdf>

<sup>20</sup> DE LA ROSA CORTINA, JM., “*Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual*”, pp. 2 a 13.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14)

<sup>21</sup> “*La violencia doméstica. Informe contra los malos tratos a mujeres en España. VII. Tratamiento jurídico de la violencia doméstica*”. Disponible enlace web:

[http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/la\\_violencia\\_domestica\\_informe\\_malos\\_tratos\\_a\\_mujeres\\_en\\_espana.pdf](http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/la_violencia_domestica_informe_malos_tratos_a_mujeres_en_espana.pdf)

<sup>22</sup> CASTILLEJO MANZANARES R. *Violencia de género y justicia*. Op. Cit, p.27

Se produce una evolución cuando se considera la violencia sobre la mujer una violación de derechos humanos que deriva de una discriminación histórica, fruto de la estructura social patriarcal<sup>23</sup>.

A partir del siglo XX, los movimientos feministas van centrando sus luchas en la violencia contra las mujeres, tanto de tipo sexual como la que ocurre dentro de la pareja<sup>24</sup>. Desde los años setenta y ochenta se va avanzando en manos de movimientos feministas hacia la lucha por la igualdad. Surgen en España editoriales feministas (como La sal o la revista Vindicación Feminista) se comienzan a realizar congresos, y muchos de los pequeños grupos de movimientos de mujeres comienzan a agruparse entre sí creando, así, grupos más grandes, permitiéndoles dotarse con ello de más voz.

Debido a que nuestra democracia es más tardía, España se va haciendo eco con la llegada de la Constitución en 1978.

En los años ochenta va a comenzar a tener transcendencia en las instituciones públicas lo que ya se demandaba años atrás por los grupos de mujeres.

En 1983, un hito importante en España, es la creación del Instituto de la Mujer<sup>25</sup>, adscrito al Ministerio de Cultura, *“con la finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14, de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social”*.

El feminismo no solo da visibilización a la violencia de género, sino que actúa deslegitimándola y elaborando un nuevo marco de interpretación de la misma<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> VVAA. Guía de intervención judicial sobre violencia de género. Madrid, ES: Dykinson, 2014. pp. 15 a 23.

<sup>24</sup> Vid. <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article881>

<sup>25</sup> Por la promulgación de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, publicada en el Boletín del Estado el día 26 de octubre. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-28126>

Vid. <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm>

<sup>26</sup> En palabras de Ana de Miguel: *“el feminismo se ha construido en un doble proceso, el de deslegitimación de la violencia contra las mujeres y el de elaboración de un nuevo marco de interpretación de la misma”*. DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”, Cuadernos de Trabajo Social 248 Vol. 18 (2005): p. 231-248.

Se elaboran por parte del Gobierno distintos Planes contra la violencia sobre las mujeres y contra la violencia doméstica<sup>27</sup>, los cuales constan con medidas de sensibilización y educación, asistenciales y de intervención social para las víctimas.

Más tarde, en el año 2002, se creó la institución del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, con la finalidad principal de abordar el tratamiento de estas violencias desde la Administración de Justicia.

En el año 2004 se aprueba la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con gran impulso de los movimientos de mujeres y la demanda social.

El feminismo colabora activamente a romper con ese código de silencio y gracias a esa lucha que tiene como objetivo primordial la igualdad y la erradicación de la violencia contra las mujeres a partir del siglo XX, sus reivindicaciones dan un salto a la política, convirtiendo esta lucha en un problema de Estado cuando aún no se hablaba sobre ello<sup>28</sup>.

## 2. CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

La violencia de género es una manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres, en la que la mujer siempre se encuentra en una posición de inferioridad y sumisión respecto del hombre<sup>29</sup>. Esta desigualdad ha existido durante mucho tiempo, como consecuencia de una cultura fundada bajo un sistema patriarcal que favorece dicha sumisión del género femenino por el mero hecho de ser mujer y dotando al género

---

<sup>27</sup> I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000

<http://www.carm.es/ctra/cendoc/doc-pdf/web/web-0004.pdf>

II Plan Integral contra la violencia doméstica 2001-2004

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf)

<sup>28</sup> CASTILLEJO MANZANARES R. “Violencia de género y justicia”. Op. Cit. p.27

<sup>29</sup> Balance de resultados de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 2 a 18.

Disponible enlace web:

<http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/oix/descargas/Balancex20Consejox20dex20Ministrosx2015x20dic.pdf>

masculino de un rol de supremacía y poder, el cual está dotado a utilizar la fuerza, no sólo física, frente a la mujer para conservar su posición de superioridad<sup>30</sup>.

La violencia machista se produce como consecuencia de la hegemonía del hombre sobre la mujer, situándose el hombre en una posición de supremacía frente a la mujer, como resultado de una cultura histórica muy arraigada en nuestra sociedad desde siglos atrás. *“No es de extrañar que ese planteamiento acabe favoreciendo la permisividad social de un maltrato cuyas causas se sitúan en una (asimismo) “natural” posición de superioridad del varón. Son patrones culturales tan enraizados en la sociedad que han terminado por normalizarse, por considerarse “naturales””*<sup>31</sup>.

En mi opinión, la denominación más acertada para referirnos a la violencia de género es el calificativo de “violencia machista”. Pues, el término violencia de género puede llevar a confusión, ya que las personas no tienen género sino sexo<sup>32</sup>, puede llegar a entenderse, erróneamente; como cualquiera de las agresiones producidas dentro de la pareja, y no como la del hombre hacia la mujer, por el mero hecho de serlo.

Más precisa, y cada vez más acuñada por los medios y movimientos sociales, es la utilización de violencia machista, establece el eje de este tipo de violencia en las actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres<sup>33</sup>.

Es necesario diferenciarla respecto de la violencia doméstica, ya que, aún, existen confusiones, incluso, se utilizan sinónimamente.

Hasta la LOMPIVG contra la Violencia de Género, la violencia sufrida por la mujer por parte de su cónyuge o pareja legalmente se enmarcaba en el tipo de la violencia doméstica.

---

<sup>30</sup> MAQUEDA ABREU, ML., “La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006, núm. 08-02, pp. 1 a 13.

<sup>31</sup> MAQUEDA ABREU, ML., “La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”. Op. Cit., pp. 6 a 13.

<sup>32</sup> Como, así, afirma el Informe de la Real Academia Española sobre la expresión Violencia de Género, elaborado a raíz de que el Gobierno de España va a presentar un Proyecto de Ley integral contra la violencia de género, la RAE elabora este informe sobre el aspecto lingüístico de la denominación, incorporada ya de forma equivalente en las Leyes 50/1997 y 30/2003 al hablar de impacto por razón de género. Dice: *“las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género). En español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo”*.

Disponible enlace web: <http://www.uv.es/~ivorra/documentos/Genero.htm>

<sup>33</sup> Definición machismo por la RAE <http://dle.rae.es/?id=NnO8B9D>

La violencia doméstica hace referencia a aquella que se ejerce en el núcleo familiar más próximo y que puede ser física, sexual, psicológica o económica; entre las personas que conviven. El CP castiga estas conductas recoge el art. 173.2 CP<sup>34</sup>, es decir, ejercida sobre cualquier miembro de la comunidad familiar. La víctima del delito puede ser cualquiera dentro del núcleo familiar, hombre o mujer, así como la víctima, agresor, podrá ser cualquiera de las personas que recoge el artículo 173.2 CP.

La violencia de género se dirige exclusivamente contra las mujeres mientras que la violencia doméstica es ejercida en el ámbito familiar, se da entre personas unidas por lazos de consanguinidad o convivencia, no se valora el sexo de la víctima ni del agresor, no es vinculante.

Mientras que en la violencia de género va más allá del ámbito familiar – a modo de ejemplo: acoso laboral, prostitución forzada, la discriminación salarial, vientre de alquiler-, como se pone de relieve en los ejemplos no se trata solo de violencia la física, sino, también, la económica, patrimonial, psicológica y sexual.

Dentro de todas las violencias contra la mujer la que la Ley castiga es la de relación de afectividad.

Cabe afirmar la lacra social que supone la violencia machista en nuestra sociedad, con un total de víctimas, desde 2003, de 889, y en lo que va de 2017, son, ya, 28 las asesinadas<sup>35</sup>. Dicha violencia ha estado invisibilizadas y normalizadas socialmente, y no

<sup>34</sup> Art. 173.2 CP <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>35</sup> Vid. Estadísticas de víctimas mortales desde 2003, resaltar que quedan fuera del recuento los asesinatos de hijos, familiares, o cualquier víctima indirecta. Un total de 889 víctimas en menos de 15 años. Disponible enlace web: <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>  
Última visita 13 de junio de 2017.

Tabla 2:

<b>AÑO</b>	<b>Nº VÍCTIMAS MORTALES</b>
<b>2003</b>	71
<b>2004</b>	72
<b>2005</b>	57
<b>2006</b>	69
<b>2007</b>	71
<b>2008</b>	76
<b>2009</b>	56
<b>2010</b>	73
<b>2011</b>	61
<b>2012</b>	52

ha aflorado una, supuesta, preocupación ciudadana respecto de este tipo de violencia y actuaciones hasta hace poco. Mayor que en tiempos anteriores, pero, aún, sigue siendo una de las menores preocupaciones de los ciudadanos españoles<sup>36</sup>.

En contraposición, las manifestaciones de violencia doméstica no tienen ese arraigo cultural, el resultado de este tipo de violencia no es consecuencia de una sociedad bajo los cimientos del patriarcado, bajo una cultura y unos roles asentados históricamente, como si ocurre con la violencia de género.

La violencia de género, raíz de la subordinación de la mujer al hombre, como la manifestación de la situación de desigualdad entre sexos, donde existía la creencia de que la mujer pertenecía al sexo débil, posición de inferioridad por el mero hecho de ser mujer y, al contrario, el hombre ejerce una posición de superioridad por el mero hecho de ser hombre.

La desigualdad entre hombres y mujeres ha sido aceptada como “normal”, véase – a modo de ejemplo- que la mujer casada estaba incapacitada para ser contratada o la obligación de ésta de fijar su residencia donde se encontrare el marido<sup>37</sup>.

En la violencia de género no se trata solo de la agresión, sino, además, del desvalor añadido que consiste en la anulación de la mujer como persona y la dominación que pretende el agresor frente a la mujer<sup>38</sup>.

---

<b>2013</b>	54
<b>2014</b>	54
<b>2015</b>	60
<b>2016</b>	44
<b>2017</b>	28

Fuente: elaboración propia.

<sup>36</sup> Vid. Nota al pie de página núm. 12.

<sup>37</sup> FUENTES SORIANO, O., “El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género., *Revista Alternativas*”, EU Trabajo Social, Universidad de Alicante. 2002, pp. 139 a 157.

<sup>38</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 25 a 33.

### 3. LEY ESTATAL 1/2004 LOMPIVG Y LA STC 54/2008

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, fue aprobada por unanimidad del Parlamento.

Con la LOMPIVG, se situó en las instituciones españolas el gran problema de la violencia machista, el cual no había sido abordado hasta esta Ley. Fue la primera legislación en España acerca de la violencia contra las mujeres y por la que se definió el concepto de violencia de género por el legislador español.

Tras diversas reivindicaciones sociales, en particular por los movimientos feministas, y recomendaciones de organismo internacionales<sup>39</sup>, se promulga una Ley específica que castiga la violencia de género en el seno de una relación de afectividad.

Lo relevante de la Ley, y por ello se le llama integral, es que incluye medidas penales, civiles asistenciales y educativas.

La Exposición de Motivos explica su finalidad, separándolo de la violencia doméstica, establece que *“se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*<sup>40</sup>.

Otro aspecto a destacar de la Ley es que define jurídicamente, por primera vez en nuestro ordenamiento, el concepto de violencia de género, en su artículo 1.1 expone: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*<sup>41</sup>.

La violencia que puede ser ejercida contra la mujer se divide, según el art 1.3 de la Ley en: *“violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las*

---

<sup>39</sup>PUJAL I LLOMBART, M. El feminismo y La violencia de género. Barcelona, ES: Editorial UOC, 2007. ProQuest ebrary. Web. 8 April 2017, pp. 15 a 84.

<sup>40</sup> Exposición de Motivos LOMPIVG., pp. 1 a 5. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<sup>41</sup> Art. 1.1 LOMPIVG. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

*amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”. Sin que ello impida la aplicación legal si existiera otras agresiones fuera de este apartado, pero que tuvieran cabida dentro del apartado uno.

En aquellos momentos existía una necesidad acerca de una legislación que tratara el tema de violencia de género y dejará de ser visto como un tema privado, o un delito invisible, en el que la sociedad no debe inmiscuirse. Dadas las altísimas cifras<sup>42</sup> de criminalidad de mujeres asesinadas a manos de sus parejas o ex parejas, se exigía que el Estado actuara con una política criminal tendente a eliminar la violencia sexista, sobre todo poniendo el foco en el ámbito de pareja o familiar.

La LOMPIVG contiene no solo medidas penales, sino, también, sociales, educativas y laborales, medidas asistenciales y de atención posterior a la víctima tanto directas o indirectas (personas del entorno de la víctima como pueden ser los hijos), y medidas para garantizar la efectividad de la protección de las víctimas y de sus derechos. Y las más importantes si queremos erradicar este problema en el futuro, como son las medidas que contribuyan a cambiar el modelo instaurado en la sociedad bajo estructuras patriarcales, que se deje de cosificar a la mujer, medidas educacionales y preventivas que favorezcan un cambio respecto actitudes machistas, intento de cambiar actitudes tan arraigadas social y culturalmente.

La Ley 1/2004 considera como sujeto pasivo a la víctima, mujer, esposa o que haya estado ligada al autor por relación de afectividad aún sin convivencia y a los hijos menores o incapaces que convivan o se hallen sujetos a la potestad, curatela, tutela, acogimiento o guarda; y al sujeto activo al agresor, siempre hombre.

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

---

<sup>42</sup> Un año antes de promulgar la Ley 1/2004, en el 2003, fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas 71 mujeres. En el año 2004, año que se promulgo dicha Ley, fueron asesinadas 72 mujeres. *Vid.* Tabla p. 8, cita 33.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos, como en la educación, la publicidad, el ámbito sanitario.

El título II relativo a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género, como el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, medidas de protección en el ámbito social, así como medidas de apoyo económicas.

El título III, concerniente a la Tutela Institucional, se crean dos órganos administrativos; la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres; y también se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En su título IV se introducen normas de naturaleza penal, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Se castigarán, también, como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

En el título V se establece la Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

En las disposiciones adicionales la Ley una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes a dicha Ley.

Un aspecto muy criticado, con fundamento, ha sido la inclusión del adjetivo de “género”, pero se hizo así para obtener mayoría del Parlamento, o sea consenso, lo antes posible. Ya que, en el art. 153.1 CP se admite que el sujeto pasivo pueda ser distinto a una mujer al integrarse el siguiente precepto “*persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*”. Esto es contradictorio si dicha Ley trata de legislar sobre el

problema de la violencia de género y que por definición la violencia de género es aquella que ejerce el hombre sobre la mujer por el mero hecho de serlo.

Así, como el adjetivo “integral”, que da nombre a la Ley, puesto que, trata el tema de violencia de género en el ámbito doméstico, familiar, y no en otros como, por ejemplo, el acoso laboral y la prostitución forzada. Aunque las agresiones y muertes por violencia de género en las relaciones de pareja son las que acaban con un resultado más trágico. La Ley no debería centrar su atención simplemente en ese ámbito, ya que la violencia de género es ejercida más allá. Pero dada la urgencia con la que debía aprobarse una Ley de tales características y, también, que contara con la unanimidad del Parlamento dio lugar a un resultado no tan multidisciplinar. Pero, ahora resulta necesaria una Ley más amplia.

Frente a la LOMPIVG se interpusieron recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuestiones inconstitucionales en base a la vulneración del artículo 14 de la CE<sup>43</sup> y la prohibición de adoptar acciones positivas en el ámbito penal.

El propio TC ha establecido que *“el trato desigual que recaiga sobre supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales no solo no se opone al principio de igualdad, sino que aparece exigido por dicho principio y constituye un instrumento ineludible para su debida efectividad”*<sup>44</sup>. Resultará una medida legítima, siempre que responda a criterios constitucionales. Con la diferenciación de la medida se busca igualar una situación que de hecho es desigual, no de manera individual, sino por su pertenencia a un colectivo. Las acciones de discriminación positiva buscan igualar colectivos e inciden en individuos concretos solo en tanto en cuanto pertenecen a esos grupos<sup>45</sup>.

Aunque parte de la doctrina ha considerado que el derecho penal es incompatible con las medidas de acciones positivas. Entienden, que este tipo de medidas concretas destinadas a favorecer a grupos marginales mediante ventajas, no es propio del Derecho

---

<sup>43</sup> STC 59/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135, de 04 de junio de 2008). Disponible enlace web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291>

<sup>44</sup> Vid. STC 3/83 de 25 de enero. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/boe/dias/1983/02/17/pdfs/T00006-00011.pdf>

<sup>45</sup> MIRANDA AVENA C., MARTOS MARTÍNEZ G., “La violencia de género y el principio de igualdad ante la ley (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo)”, Jurisprudencia aplicada a la práctica. Disponible enlace web: [http://eprints.ucm.es/12218/2/La\\_violencia\\_de\\_g%C3%A9nero\\_y\\_el\\_principio\\_de\\_igualdad\\_ante\\_la\\_Ley.pdf](http://eprints.ucm.es/12218/2/La_violencia_de_g%C3%A9nero_y_el_principio_de_igualdad_ante_la_Ley.pdf)

penal, el cual se dirige hacia autores o víctimas individuales y no hacia colectivos o grupos<sup>46</sup>.

Pero, son números casos en los que el Derecho penal acude a estas medias, una técnica de tutela adicional mediante agravantes específicos. Existen múltiples delitos con agravaciones cuando la víctima es menor, incapaz o cuando puede resultar más vulnerable<sup>47</sup>. Se trata de ofrecer una protección penal mayor a los sujetos pasivos que ocupan una posición de vulnerabilidad frente a determinados agresores.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, desestima la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia en la cual se ponía en cuestión la constitucionalidad de la modificación del artículo 153.1 CP realizada por el art. 37 de la LOMPIVG. La cuestión de inconstitucional entendía que esta Ley infringía los arts. 10, 14 y 24.2 de la Constitución al establecer una discriminación por razón de sexo y la diferencia punitiva en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito.

El Auto por el que se cuestiona la constitucionalidad de esta medida penal, se justifica en los siguientes argumentos:

En primer lugar, duda de la constitucionalidad de una necesidad de reacción penal, si de manera proporcionada, pero se corre el riesgo de la llamada “huida al Derecho Penal”, adelantando la barrera punitiva del castigo como delito del maltrato ocasional. También, discute el “argumento estadístico”, dado que la mayoría de las agresiones integrantes de la violencia doméstica conyugal son cometidas por hombres, es legítimo castigar más a éstos. No niega el dato estadístico, pero rechaza la idea de que esto justifique la agravación por conductas idénticas en atención al sexo masculino del autor y femenino de la víctima.

Afirma que, al establecer en el sujeto activo, por razón de su pertenencia al grupo identificado como opresor, con independencia de que el sujeto realice o no la conducta

---

<sup>46</sup> LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 07-08 (2005).

Disponible enlace web:

<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

<sup>47</sup> LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal”, Op. Cit., p. 19 a 21.

discriminatoria, sin especificaciones solo por “un hombre”, tenga como resultado una acción discriminatoria.

Y culpa al legislador de no haber añadido la expresión “violencia de género”, en ninguno de los delitos que añade la LOMPIVG; lesiones (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) y coacciones (art. 172.2 CP). Alegan que resulta, por tanto, de difícil interpretación afirmar el móvil discriminatorio.

Añade que resulta incomprensible que dicha Ley haya agravado delitos de menor gravedad; como las amenazas y coacciones leves, y no, así, los delitos contra la libertad sexual, privación arbitraria de libertad o los delitos contra la vida independiente y los más graves contra la integridad física, psíquica y moral.

En segundo lugar, establece que ya existe una agravación genérica en el art. 22.4 CP, sin distinción de sujetos, si el delito se cometiere por motivos de discriminación referente al sexo u orientación sexual de la víctima. Apunta que la mujer también puede ser sujeto activo del delito.

La Magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, manifiesta que no hay que negar esa realidad social, que se demuestra a través de numerosas estadísticas, de que las mujeres sufren más agresiones por sus parejas o ex parejas, pero, ello, no es argumento para justificar la vulnerabilidad de la mujer con la identificación de un colectivo de riesgo respecto de sus parejas masculinas.

Afirma el recurso de inconstitucionalidad que el art. 153 CP pueda atentar contra el derecho de igualdad que proclama nuestra Constitución en su art. 14 y, también, con el principio de culpabilidad, al establecer dicho artículo una diferenciación de la pena con respecto al delito de maltrato ocasional, estableciendo una pena de prisión de “seis meses a un año” “cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”<sup>48</sup>, y en este sentido se alega que se trata de una discriminación en cuanto al sexo, ya que no se penara igual el hombre que agrede a la mujer como al revés.

Ante ello, el TC establece que el artículo 153.1 CP utiliza el pronombre “el que”, para hacer referencia al sexo masculino y femenino, como así se utiliza en numerosos artículos del Código Penal (FJ 4), aunque la magistrada cuestionante admite la

---

<sup>48</sup> Art. 153.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

posibilidad de que pueda ser también una mujer el sujeto activo de dicho delito sostiene que el sujeto activo ha de ser un hombre, ya que la Ley por la que es reformada el artículo tiene como objetivo combatir la violencia de género<sup>49</sup>.

La segunda objeción que hace el TC es la referida a lo establecido en el art. 153.1 CP al hacer referencia a *“persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*, para establecer una mayor punidad, con ello queda desvirtuado aquello de que *“se castiga más al hombre autor del delito que a la mujer autora del delito”*, puesto que en este supuesto nada dice de que el autor sea hombre o mujer<sup>50</sup>.

Respecto a si es inconstitucional, aludiendo al art. 14 CE, el Tribunal Constitucional argumenta, apoyándose en su reiterada y consolidada doctrina<sup>51</sup>, que el legislador dota de mayor desvalor, no por el sexo del autor –masculino- y el sexo de la víctima –femenino- , sino que entiende que esa actuación es más reprobable al encontrarse la mujer en una situación subordinada, en las relaciones de pareja, al hombre. Esta subordinación viene a consecuencia de la desigualdad entre hombres y mujeres que ha imperado socialmente, especialmente en las relaciones, siglos atrás.

Como ha establecido el TC a través de su doctrina jurisprudencial el principio general de igualdad, art. 14 CE, exige *“que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación”* (FJ 8), y, sin duda alguna, el artículo 153 CP atiende a una justificación objetiva y razonable en base a la consecución de erradicar la violencia de género, atendiendo a las altísimas cifras de criminalidad donde las mujeres son víctimas a manos de sus parejas o que anteriormente lo han sido, convirtiendo esta desigualdad en una lacra social, cosa distinta es si esta sería la mejor opción para ello.

---

<sup>49</sup> Art. 1.1 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el cual establece el objetivo de dicha Ley: *“la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

<sup>50</sup> LARRAURI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”., Indret, Barcelona, 2007., pp. 2 a 16. Disponible web: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf>

<sup>51</sup> El TC se va apoyando en diversas sentencias anteriores para formular sus fundamentos jurídicos; STC 200/2001, de 4 de octubre, STC 39/2002, de 14 de febrero, STC 214/2006, de 3 de julio, STC 3/2007, de 15 de enero, STC 233/2007, de 5 de noviembre, STC 222/1992, de 11 de diciembre, SSTC 155/1998, de 13 de julio, 180/2001, de 17 de septiembre....

El TC resuelve sobre la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el art. 153.1 CP, con siete votos contra cinco, desestimando la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, no atenta contra el derecho de igualdad proclamado en el art. 14 CE, ni con el principio de culpabilidad, y es, por tanto, constitucional.

La STC cuenta con cuatro votos particulares de sumo interés, que se analizan a continuación.

El formulado por el Magistrado don VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS, el cual expone su disconformidad con el fallo de la Sentencia del TC, y comparte la tesis formulada por la Magistrada cuestionante en el Auto. Establece que, la misma agresión ejercida por la mujer al hombre no se castigara igual que la del hombre hacia la mujer, y que el tipo penal protege, la dignidad, la libertad o la integridad corporal de la víctima, y resulta intolerable que puedan establecerse diferencias por razón de sexo, afirmando que esto choca con el art. 14 CE. No le parece justificación la de que existan más agresiones de varones hacia mujeres que al revés.

Establece que *“no se ve la razón de que se pueda dar por sentado, que en el ámbito de las relaciones de pareja exista hoy una relación de desigualdad y una posición subordinada de la mujer, cualquiera que fuese la lamentable situación del pasado, y de la que la violencia incriminada pueda ser trasunto”*<sup>52</sup>.

El segundo voto particular emitido por el Magistrado don JAVIER DELGADO BARRIO, expresa su disconformidad con el fallo de la STC, por ser ésta interpretativa.

Expresa que para el Pleno el “mayor desvalor” de *“las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva”* (art. 153.1 CP) y que *“tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”* (FJ 9). Entiende que cuando no concurre ese “mayor desvalor” que justifique mayor gravedad no debe imponerse una pena mayor.

---

<sup>52</sup> STC 54/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135, de 04 de junio de 2008), Votos particulares. Voto del Magistrado Don CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.  
Vid. [http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291#complete\\_resolucion&votos](http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291#complete_resolucion&votos)

El tercer voto particular formulado por el Magistrado D. JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, expone que el art. 153.1 CP no respeta los principios de igualdad entre hombres y mujeres.

Comparte con la Magistrada cuestionante que si la LOMPIVG tiene el propósito de combatir la Violencia de Género no es adecuado que el legislador haya proyectado sus efectos en el maltrato ocasional y no en el maltrato habitual, las lesiones graves o el homicidio; ni es entendible la exclusión de esta protección reforzada a las mujeres que no son, o no han sido, pareja del maltratador, como son las madres, hijas o hermanas.

Cuestiona la no utilización de la expresión “violencia de género” en los tipos penales, ya que esta se proclama como la finalidad de la LOMPIVG en su art. 1.1.

Reprocha la falta de identidad entre el precepto cuestionado del Código Penal y el propósito declarado de la Ley. Lo cual incompatible con el imperativo de taxatividad del art. 25.1 CE, el principio de legalidad penal establece la obligación de realizar el máximo esfuerzo al configurar las leyes sancionadoras para asegurar, así, la seguridad jurídica, y que los ciudadanos sepan cómo actuar ante cada situación.

Por último, el cuarto voto particular formulado por el Magistrado don RAMÓN RODRÍGUEZ ARRIBAS, comparte con DELGADO BARRIO su disconformidad con la STC alegando su carácter interpretativo.

Expresa su conformidad con la interpretación del “mayor desvalor” que supone la agresión del hombre a la mujer en una relación sentimental, que tiene un superior desvalor que la misma conducta de la mujer hacia el hombre, por la situación de sometimiento de las mujeres en las relaciones de pareja, que genera un mayor reproche social.

Algunos de los votos particulares respecto de la STC, no hacen más que poner de relieve el desconocimiento social que existe de la violencia de género. No se trata de que en ocasiones el hombre que agrede a la mujer en el ámbito de la pareja pueda contener un mayor desvalor, sino que siempre que el varón agrede a la mujer va a ser consecuencia de las desigualdades por las que se rige una relación sentimental en donde la mujer siempre se encuentra en una posición inferior, es resultado de la determinación

de una estructuración social y las convivencias de cómo debe actuar una relación de pareja<sup>53</sup>.

## ***EPÍGRAFE II –LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO-***

### **1. CONCEPTO, CARACTERES Y FUNDAMENTO**

La orden de protección se regula en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

La redacción literal del artículo 544 ter de la LECrim se refiere solo a la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, pero el artículo 62 de la LOMPIVG, hace extensivo dicho artículo a las víctimas de la violencia de género<sup>54</sup>.

El art. 544 LECrim, que regula la orden de protección de víctimas de violencia doméstica, establece que:

*“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”.*

Por lo tanto, podemos definir la orden de protección como una resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia de género o doméstica -delito contra la vida, la libertad sexual, integridad física o moral, o seguridad- y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su

---

<sup>53</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2009. Op. Cit., pp. 47 a 57.

<sup>54</sup> El art. 62 LOMPIVG establece que “Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias.

Con la instauración de la orden de protección se creó un Protocolo General para su implantación<sup>55</sup>, se destacan dos elementos de importancia:

En primer lugar, cada orden de protección, está ligada a un concreto proceso penal por delito.

En segundo lugar, sólo puede existir una orden de protección que afecte a cada víctima. Su contenido puede ser variado cuando cambien las circunstancias, pero no cabe una segunda orden que contradiga los términos de la ya dictada.

Mediante la orden de protección se otorga a la víctima un estatuto integral de protección, en el cual a través de una sola resolución judicial se podrán adoptar medidas tanto civiles como penales, así, también, medidas asistenciales.

Supone un enorme progreso<sup>56</sup> que, a través de una única resolución, se puedan adoptar las diferentes medidas, ya que con anterioridad la víctima era sometida a una situación muy compleja y burocrática, en la cual la víctima debía de interponer solicitudes y demandas en los diferentes órdenes jurisdiccional y, también, en las instituciones sociales.

El fundamento de la orden de protección es el de reducir de forma significativa, y, si es posible, eliminar, el riesgo o peligro de reiteración de nuevas situaciones de violencia<sup>57</sup>.

Es muy necesaria dicha respuesta integral que ofrece la LOMPIVG, ya que de esta manera la mujer no debe temer a denunciar o verse obligada a continuar con la relación por ausencia de un lugar donde vivir o de medios de subsistencia, puesto que, al añadir medidas penales, civiles y asistenciales, garantizan dicha protección.

En los delitos de violencia contra la mujer, se pretende evitar, principalmente, la repetición de la conducta y garantizar la protección de la víctimas directas e indirectas<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Disponible enlace web:

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)

<sup>56</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp.

<sup>57</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. Ed. Sepín, Madrid, 2014., pp. 20 a 21.

La característica fundamental de la Orden de Protección es su unidad e inmediatez, en una resolución judicial que puede contener medidas penales, civiles y asistenciales, y se adopta de manera urgente.

La orden de protección se estructura con base en seis principios<sup>59</sup>, éstos son: principio de protección de la víctima y de la familia, que prevé como objetivo primordial proteger a la víctima y a sus familiares; principio de aplicación general, el Juez debe utilizar la Orden de Protección siempre que la considere necesaria; principio de urgencia, debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir decretar y ejecutar la orden -sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad-; principio de accesibilidad, procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica y de género, en este sentido la Ley contempla un modelo sencillo de solicitud de orden de protección; principio de integralidad, el Juez debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social; principio de utilidad procesal, debe facilitar la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de instrucción criminal, especialmente en la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

La regulación de la orden de protección se caracteriza por la celeridad, integridad y simplicidad, ya que existe un modelo de solicitud de orden de protección, en el cual solo se deberán rellenar los datos que se preguntan.

Se requiere esta regulación para evitar una victimización secundaria, esto es, el sufrimiento añadido que sufre la víctima a lo largo del proceso penal, de tener que volver a revivir los hechos por distintos agentes, el examen médico y psicológico, examen por peritos, las preguntas de los abogados o el Juez, son algunos de los

---

<sup>58</sup> Exposición de Motivos II LOMPIVG: “Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”.

Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

<sup>59</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp.

ejemplos. En definitiva, la victimización secundaria son los perjuicios psicológicos, judiciales o económicos, que se producen a la víctima después del delito<sup>60</sup>.

En cuanto a la naturaleza, la orden de protección tiene carácter cautelar, no en el sentido técnico procesal de asegurar la efectividad de la resolución, sino de protección directa de la víctima, de impedir que el investigado pueda agredir a la víctima. Como así lo recoge la LOMPIVG<sup>61</sup> y la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005<sup>62</sup>.

Por otro lado, se deducen de la Orden de Protección una serie de características, que son<sup>63</sup>:

---

<sup>60</sup>VVAA. *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria.*, pp. 50 a 51. Disponible enlace web: <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v15n1/a06v15n1.pdf>

<sup>61</sup> Y, también, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, en su Exposición de Motivos señala: *"la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia"*. Así como la LOMPIVG, en el capítulo IV de los artículos 61 a 69, tiene como título *"medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas"*.

<sup>62</sup> De la misma manera se manifiesta la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en relación con las medidas previstas en el Capítulo IV LOMPIVG, establece que *"las medidas previstas en el Capítulo IV tienen naturaleza cautelar en todo caso, cualquiera que sea su denominación, lo que corrobora el hecho de que, conforme al artículo 69 LOMPIVG, su plazo máximo de vigencia no trascienda de la fase de recursos, de forma que una vez recaída sentencia firme serán sustituidas por las correspondientes penas o medidas de seguridad previstas en el Código Penal y que hayan sido impuestas en dicha sentencia"*.

<sup>63</sup> ASENCIO MELLADO, JM., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 175 a 176.

Una de las características es la jurisdiccionalidad; la orden de protección supone una limitación de los derechos fundamentales, por lo que, con base al principio constitucional de exclusividad jurisdiccional, art. 117 CE, solo la autoridad judicial competente, Jueces y Tribunales, podrán acordar una limitación de derechos fundamentales. En la Orden de Protección serán, según el caso, el Juez de Instrucción, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez de Guardia (arts. 14.5 c) y 544 ter, núm. 1 y 2 LECrim.; 87 ter nº1 apdo. c) LOPJ; y 61.2 y 62 LOMPIVG), o Juez o Tribunal que c) y conozca la causa (art. 544 ter. nº11 LECrim).

Otro de sus caracteres es la legalidad, el principio de legalidad establece que para la limitabilidad de un derecho fundamental siempre será necesario que la Ley desarrolle la forma en que esa restricción ha de producirse. Cumple dicho principio, ya que esta regulada por una Ley Orgánica.

Por otro lado, el carácter de necesidad: la Orden de Protección se adoptará cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna víctima recogidas en el art. 173.2 CP, y se compruebe una situación objetiva de riesgo. El art. 68 LOMPIVG recoge este carácter al señalar que *"las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad"*.

Así como el de accesoriadad, toda solicitud de Orden de Protección debe estar necesariamente ligada a un concreto proceso penal. Tomando en consideración el proceso penal, pueden darse diferentes situaciones:

Si no existe proceso penal abierto sobre los hechos en los que se fundamenta la solicitud de Orden de Protección, el Juez acordará si procede la incoación del correspondiente proceso penal por delito.

Cuando exista un proceso penal abierto sobre los hechos en los que se fundamenta la solicitud de Orden de Protección, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá resolver sobre la orden de protección de la víctima, artículo 544 ter apdo. 11 LECrim, especialmente en los supuestos en los que se produzca un incremento del riesgo para la víctima.

En todo caso podrá intervenir el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia cuando exista una razón de urgencia que justifique su actuación inmediata, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juez o Tribunal competente por aplicación de las normas de reparto (artículo 40 Reglamento CGPJ 5/1995).

En cuanto al carácter de temporalidad, las medidas cautelares siempre se limitan en el tiempo, la Ley establece unos plazos máximos. Las medidas que contiene la Orden de Protección varían según la naturaleza de éstas:

Las de carácter penal habrá que estar a lo establecido, con carácter general, en la LECrim, artículo 544 ter, nº6.

Las de carácter civil tendrán una vigencia de 30 días, se puede ampliar plazo a 60 días en caso de interposición de demanda en el Juzgado competente.

El artículo 61.2 LOMPIVG establece que *"en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento"*.

Y, por último, el de revocabilidad, las medidas penales de la Orden de Protección podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento cuando se alteren las circunstancias que motivaron su adopción (*rebus sic stantibus*).

Desde el año 2014 existe lo que se conoce como la Orden de Protección Europea, regulada por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. La orden europea de protección es una resolución dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro. Faculta a otro Estado miembro para adoptar las oportunas medidas cautelares<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> *Vid.*

<http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1j>

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 2.1 Ámbito objetivo

Con respecto al ámbito objetivo, el art. 544 ter LECrim. es el que establece los supuestos en los que procede la orden de protección de violencia doméstica, así como la remisión a éste del art. 62 LOMPIVG para las víctimas de violencia de género. Los supuestos en los que procede la orden de protección, tanto para víctimas de violencia género como para víctimas de violencia doméstica viene definido en el art. 544 ter LECrim, éstos son: "*comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad*"<sup>65</sup>. Entiéndase por faltas, delitos leves, sin que se trate de meras sospechas<sup>66</sup>.

Y que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima que demande alguna de las medidas que se adoptan en una orden de protección.

Que exista un riesgo o peligro concreto de que el investigado pueda atentar en el futuro contra bienes jurídicos de la víctima (*periculum in libertatis*).

Los delitos más frecuentes son los recogidos en los arts. 153, 171.4, 171.5 y 173.2 CP<sup>67</sup>.

En cuanto al ámbito subjetivo de la orden de protección en los casos de violencia de género, la LOMPIVG establece que se aplicará a las agresiones que sufren las mujeres por hombres que sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Comprende a las personas indirectas como:

---

[TAAAUUsLEwsDtbLUouLM\\_DxbIwNDE0MjAxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA01C98DUAAAA=WKE](http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf)

<sup>65</sup> Art. 544 ter. LECrim. Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<sup>66</sup> VVAA, *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de genero. Una visión práctica*, Ed. Experiencia, Barcelona, 2005, p. 145.

<sup>67</sup> Como así expone el Informe anual de 2016 del Centro Mujer 24 horas de Valencia, Castellón, Alicante y Dénia, de la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género, Vicepresidencia, Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. <http://www.sinmaltrato.gva.es/documents/454751/456556/CENTROS+MUJER+24+HORAS+AÑO+2016/580bb37a-5f6a-42cc-9e96-f874a29dc024>

Descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente;

Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente;

Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar;

Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

## **2.2 Ámbito subjetivo y supuestos controvertidos**

Supuestos que se han dado en la realidad y han sido resueltos, con mayor o menor aciertos, por los Tribunales.

Hay que concretar que se entiende por relación de afectividad análoga a la conyugal, pues el Código Penal mencionándolo en su artículo 173.2 no lo explica. Aún, a día de hoy, existen Sentencias que discuten sobre el alcance de este término<sup>68</sup>.

En este sentido, se expone que no se debe tanto a la asimilación conyugal por la existencia de planes de futuro, sino que dicha relación íntima va más allá de una mera relación de amistad<sup>69</sup>.

La Sentencia de la Sección 27<sup>o</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, establece que se habrá de acreditar la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación como prueba en el proceso penal.

En el mismo sentido se ha entendido por el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales el acuerdo de que no todas las relaciones afectivas o sentimentales son calificadas como análoga a la conyugal, deben excluirse las relaciones de amistad y los

---

<sup>68</sup> Vid. <http://blog.sepin.es/2016/05/la-analoga-relacion-de-afectividad-en-los-delitos-de-violencia-de-genero-en-que-consiste/>

<sup>69</sup> Sentencia de la Sección 6<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Vizcaya, número 31/2.007, de 22 de enero, y la Sentencia de la Sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Ávila, número 202/2.005, de 20 de diciembre.

encuentros esporádicos<sup>70</sup>.

Los pronunciamientos jurisprudenciales han sido oscilantes, unas interpretaciones más restrictivas y otras menos restrictivas.

Las interpretaciones más restrictivas han exigido todos elementos de una relación matrimonial, menos la convivencia; debe existir un grado de compromiso, estabilidad y permanencia que pueda asemejarse a una relación conyugal. Esta línea sigue la STS, Sala 2ª, de 14 de diciembre de 2011<sup>71</sup>, que señala que dicha relación debe regirse por las notas de continuidad y estabilidad. Define la continuidad como la habitualidad el modo de vida en común que exterioriza un proyecto compartido. Por su parte, la estabilidad indica o comporta una idea de permanencia en el tiempo.

Dicha Sentencia establece que para determinar si una pareja es estable, a la vista de ausencia de criterios objetivos de determinación por parte del legislador, *“habrá de acreditarse acudiendo a elementos y circunstancias externas que han de ser tratadas como indicios para considerar acreditada la estabilidad -por ejemplo, otorgamiento de contratos comunes de arrendamiento o adquisición de vivienda, otro tipo de negocios comunes, existencia de cargas asumidas por los dos, cambios recientes de residencia, cuentas bancarias compartidas, etc.-”*<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> TARDÓN OLMOS, M., *La interpretación de la análoga relación de afectividad, “aún sin convivencia”*. - III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Aplicación jurisdiccional. El grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ concluía un estudio sobre la aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales, sobre una muestra representativa de las sentencias dictadas por estos órganos judiciales entre el 1 de enero de 2007, y el 31 de marzo de 2008, que abordaba el análisis de la interpretación de la expresión *“análoga relación de afectividad, sin convivencia”*.

<sup>71</sup> Sentencia 1348/2011 del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 14 de diciembre de 2011. Disponible enlace web: <https://supremo.vlex.es/vid/-356948138>

<sup>72</sup> Sentencia nº 1348/2011 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 14 de diciembre de 2011. Disponible enlace web: [https://supremo.vlex.es/vid/-356948138#section\\_20](https://supremo.vlex.es/vid/-356948138#section_20)

Continúa diciendo que *“la relación análoga al matrimonio que requieren el art. 173 y el art. 153 C.P. se configura principalmente a través de la estabilidad en el tiempo de una sólida relación afectiva y sentimental entre dos personas sobre la que ambas constituyen un proyecto serio de vida en común, de compartir juntos en lo espiritual y en lo material el futuro de la aventura de la vida que se presentan como un destino unitario”*.

Esta concepción es, desde luego, alejada de la realidad, sobre todo, en parejas jóvenes las cuales no disponen de arrendamientos de viviendas, ni de cuentas bancarias en común y no por ello deberían quedar fuera.

En contra de tales afirmaciones, también, se encuentra uno de los votos particulares del Magistrado Don ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA, que señala que *“el tipo del art. 173.2 no exige la convivencia, ni siquiera una estabilidad de la relación, que sí es requerida en la agravación de parentesco que aquí no concurre. Lo relevante para la aplicación del tipo penal es que las personas mantengan un cierto grado de relación de afectividad o sentimental, aunque no requiera la convivencia, con cierta vocación de futuro y con vínculos afectivos y emocionales”*.

Otras Sentencias, véase a modo de ejemplo el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Tarragona<sup>73</sup> exige que *“en el momento de los hechos, se identifiquen durante su desarrollo las necesarias notas de la continuidad y de la estabilidad. Por continuidad debe entenderse la habitualidad en el modo de desarrollar una vida en común, que viene a exteriorizar un proyecto de vida compartido, que es compatible con rupturas más o menos breves que no lleguen a oscurecer o desdibujar la existencia de un proyecto finalístico de vida en común; y, por otro lado, la estabilidad exige una cierta perdurabilidad en el tiempo”*. Establece, también, para considerar acreditada la estabilidad algunos ejemplos como *“–otorgamiento de contratos comunes de arrendamiento o adquisición de vivienda, otro tipo de negocios comunes, existencia de cargas asumidas por los dos, cambios de residencia, cuentas bancarias compartidas, etc.- “*.

En el mismo sentido, un supuesto de una relación de pareja que está empezando no se le da el elemento subjetivo de relación, al no cumplir los elementos estrictos de una

---

<sup>73</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 17 de marzo, de 2008.

relación análoga a la conyugal<sup>74</sup>.

Tampoco se ha considerado *relación de afectividad análoga a la conyugal*, a una relación de noviazgo respecto de la que no consta que exista entre los sujetos un compromiso que permita asimilarla a la “comunidad de vida en intereses” característica del matrimonio<sup>75</sup>.

Una relación de 3 meses a lo largo de la cual el acusado visitaba a la víctima con frecuencia en su casa y mantuvieron esporádicas relaciones sexuales, se entendió que tampoco estaba dentro del ámbito subjetivo<sup>76</sup>.

Del mismo modo fue interpretada una relación sentimental respecto de la que no se acredita su intensidad y su grado de intimidad, confianza y compromiso<sup>77</sup>.

Así, también, una relación sentimental respecto de la que no se prueba la frecuencia con la que la víctima y el acusado se veían, la intensidad de la relación ni la existencia o no de proyecto en común<sup>78</sup>.

En mi opinión, no debería recaer tanto en el proyecto de vida en común, o en la intensidad de ésta, sino en que vaya más allá de una mera relación de amistad, ya que la realidad que nos rodea en la actualidad, en cuanto a las relaciones de pareja, ha cambiado respecto a tiempos pasados.

Por otro lado, existe una línea jurisprudencial, con carácter general, menos restrictiva, que expone que lo concluyente no es la existencia de planes de futuro ni su duración.

La STS, Sala 2ª, de 23 de diciembre de 2011, valora que no se trata de asimilar la relación al matrimonio, el cual se determina por la existencia de planes de futuro, sino que *“después de las modificaciones operadas por las LO 13/2003 y 1/2004, la analogía*

---

<sup>74</sup> Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante, número 99/2.007, de 2 de febrero.

<sup>75</sup> (Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Asturias, número 108/2.007, de 15 de mayo).

<sup>76</sup> (Sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 37/2.007, de 9 de enero).

<sup>77</sup> Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, número 83/2.007, de 19 de abril.

<sup>78</sup> Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 824/2.007, de 11 de octubre.

*respecto al matrimonio en la relación de afectividad existente entre imputado y víctima ya no encuentra apoyo en las notas de estabilidad y convivencia que han sido expresamente eliminadas en la redacción legal de los arts. 153, 173.2 y 171.4. El grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común, con todas las manifestaciones que caben esperar en éste, como precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de la afectividad en lo que la redacción legal pone el acento, la propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta<sup>79</sup>”.*

En esta misma línea siguen otras Sentencia Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, de 9 de marzo de 2007<sup>80</sup>; Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, de

---

<sup>79</sup> Sentencia TS 1376/2011, Sala 2ª, de 23 de diciembre. Disponible enlace web: <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/138023/sentencia-ts-1376-2011-sala-2-de-23-de-diciembre-delito-de-amenazas-leves-relacion-de-noviazg>

<sup>80</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, de 9 de marzo de 2007, “*la analogía que el propio precepto sustantivo penal emplea para extender ese elemento objetivo del tipo a otras clases de unión entre hombre y mujer que no sea la matrimonial, no debe limitar su campo de aplicación a la relación conyugal misma caracterizada por esos deberes con que el Código Civil define el matrimonio (de convivencia, fidelidad, socorro mutuo, respeto recíproco, actuación en interés de la familia...) a la que sólo se podrían asimilar las relaciones de hecho "more uxorio" con convivencia, sino que va mucho más allá hasta el punto de que no se exige la convivencia consustancial al matrimonio, ya que el elemento sobre el que se ha de aplicar la analogía es la relación de afectividad conyugal, ésto es, lo que constituye el sentimiento amoroso propio de los cónyuges, concepto extrajurídico extraño a la institución civil que sin embargo prima en nuestra tradición, hoy más que nunca, como principal motor de la unión matrimonial.*

*Y sólo desde esta perspectiva se puede entender la ampliación, operada en los art. 153 y 173-2 del Código Penal a partir de la Ley Orgánica 11/2003 e incorporada en el tipo penal específico del actual art. 153-1 por la más reciente LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, del círculo de sujetos pasivos del delito de maltrato cuando el tipo penal excluye expresamente la convivencia para aplicar la analogía a relaciones de afectividad asimilables a la conyugal, lo cual, en efecto, no implica que toda relación amorosa caiga dentro de las previsiones típicas precisamente porque la asimilación se ha de hacer respecto de la afectividad conyugal, que si por algo se caracteriza es por su vocación a la estabilidad entendida tal estabilidad no necesariamente como la existencia entre los miembros de la pareja de un proyecto de futuro de vida en común cual entiende la parte (absolutamente alejado de lo que constituye nuestra realidad social actual), sino de continuidad en tanto dure ese amor o afecto con exigencia recíproca, expresa o implícita, incluso de deberes por así decirlo morales entre los miembros de la pareja cual la exclusividad de la relación y la lealtad o fidelidad, que es precisamente lo que más caracteriza el afecto matrimonial sobre el cual se debe aplicar la analogía”.* Disponible enlace web:

25 de mayo de 2010<sup>81</sup>.

Otro ejemplo, de una Sentencia de la AP de Barcelona<sup>82</sup> expone que “*El grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común, con todas las manifestaciones que caben esperar en éste, como precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de la afectividad en lo que la redacción legal pone el acento, la propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta*”.

Como conclusión a la discusión en torno al término “*análoga relación de afectividad (a la conyugal) aún sin convivencia*”, entiendo que lo relevante se encuentra el maltrato en el seno de las relaciones de pareja y, por ello, la protección de la mujer víctima, y no tanto los criterios estrictos. Entendiendo que se tratara de una relación incluida cuando “*traspasen la simple relación de amistad, por intensa que ésta sea, y en las que se advierta la existencia de una cierta estabilidad y continuidad en la relación*”<sup>83</sup>.

---

[http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I0eb217e0861511dc95af010000000000&base-guids=JUR\2007\273454&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39e84bf833881c64&src=withinResuts&spos=8&epos=8](http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I0eb217e0861511dc95af01000000000&base-guids=JUR\2007\273454&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39e84bf833881c64&src=withinResuts&spos=8&epos=8)

<sup>81</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, de 25 de mayo de 2010. Disponible en: [http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ibbd759f0d73711df9c120100000000000&base-guids=JUR\2010\313786&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39ef3a595e24a15e&src=withinResuts&spos=2&epos=2](http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ibbd759f0d73711df9c12010000000000&base-guids=JUR\2010\313786&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39ef3a595e24a15e&src=withinResuts&spos=2&epos=2)

<sup>82</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 8 de abril de 2013, establece que “*Y es que después de las modificaciones operadas por las [LO 13/2003 \(RCL 2003, 2547\)](#) y [1/2004](#), la analogía respecto al matrimonio en la relación de afectividad existente entre imputado y víctima ya no encuentra apoyo en las notas de estabilidad y convivencia que han sido expresamente eliminadas en la redacción legal de los arts. 153 , 173.2 y 171.4 .* Disponible en: [http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ie3cc2470f99b11e2ae690100000000000&base-guids=JUR\2013\222922&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39de45f5a5dc806b&src=withinResuts&spos=1&epos=1](http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ie3cc2470f99b11e2ae69010000000000&base-guids=JUR\2013\222922&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39de45f5a5dc806b&src=withinResuts&spos=1&epos=1)

<sup>83</sup> TARDÓN OLMOS, M., *La interpretación de la análoga relación de afectividad, “aún sin convivencia”*. – Op. Cit

Por otro lado, se ha planteado la cuestión de si las relaciones homosexuales cabrían o no dentro de este tipo<sup>84</sup>. En este sentido ya resuelve la LOMPIVG, en su art. 1.1<sup>85</sup>, y, también, se ha manifestado la Fiscalía<sup>86</sup>.

No obstante, sí que podría obtener una orden de protección por violencia doméstica. Otra cuestión controvertida surge cuando uno de la pareja es transexual, sí será de aplicación a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer<sup>87</sup>.

La transexualidad está relacionada con la identidad sexual, es la disconformidad entre el sexo psicológico y los demás caracteres sexuales. Físicamente el cuerpo pertenece a un género y el cerebro a otro. Se define como: «*la persona que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos; persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto*»<sup>88</sup>.

Tras la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG, que ya incorporaba a las mujeres transexuales víctimas de violencia de género en el ámbito de aplicación de la LOMPIVG, pero solo si había sido reconocida legalmente su sexo femenino legalmente.

Supone una celeridad, como señala la Circular de la Fiscalía, que “*la dicción legal del art. 1 LO 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en*

---

<sup>84</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG. Disponible enlace web: [http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_4\\_2005.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_4_2005.pdf)

<sup>85</sup> Art. 1.1 LOMPIVG “*la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas*”. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

<sup>86</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG. Disponible enlace web: [http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_4\\_2005.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_4_2005.pdf)

<sup>87</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG., pp. 1070.

<sup>88</sup> Definición de transexualidad de la RAE. Disponible enlace web: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=transexual>

*esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales*”<sup>89</sup>.

Pero, tras entrar en vigor la Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que fija los requisitos exigidos para que sea efectivo el cambio en el Registro Civil, sin necesidad de haberse sometido a una operación quirúrgica de cambio de sexo<sup>90</sup>.

Antes de dicha Ley, el Tribunal Supremo reconocía *“una cierta importancia al sexo psicológico y social admitiéndolo como criterio que podía prevalecer sobre el biológico, pero exigiendo, también, la acreditación de cirugía total de reasignación sexual, y la implantación de los órganos, al menos en su apariencia externa, del sexo deseado*”<sup>91</sup>.

Como señala la Disposición transitoria única, con el título: *“Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo”*. Que expone que:

*“La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1”*.

Con esta nueva regulación se viene a equiparar la cirugía de reasignación de sexo al diagnóstico de disforia de género<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG. Disponible enlace web:

[http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_4\\_2005.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_4_2005.pdf)

<sup>90</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-5585>

<sup>91</sup> Circular Fiscalía General del Estado 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer. Disponible enlace web:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_voll\\_circu\\_06.pdf?idFile=934d1b1e-2f7a-40ca-a534-04d404d89455](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_voll_circu_06.pdf?idFile=934d1b1e-2f7a-40ca-a534-04d404d89455)

<sup>92</sup> Art. 4 de dicha Ley, expone los requisitos para acordar la rectificación registral, éstos son:

*“1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:*

*a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.*

El problema reside cuando las víctimas son transexuales que no cumplen los requisitos del art. 4 de dicha Ley, por lo que no se le reconoce el cambio de sexo.

En este sentido existe una cierta flexibilidad a esos requisitos formales de la Ley 3/2007, haciendo posible que el Juez considere la concurrencia de los requisitos materiales que permitirían la efectividad del cambio en la certificación registral, evadiendo los requisitos formales del art. 4<sup>93</sup>.

En mi opinión, cabría entender dentro del tipo el reconocimiento como mujer a cualquier transgénero femenina, aunque no se haya reconocido, aún, legalmente su sexo femenino. Pues, en algunos casos pueden ser complejos y dilatados en el tiempo los trámites que hay que realizar para conseguir esa identificación con el sexo sentido, y ello no debería dar como resultado una desprotección legal.

---

*La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:*

- 1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.*
- 2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.*

*b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.*

*2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia”.*

<sup>93</sup> En este sentido se pronunció la jurisprudencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga (Rollo nº 206/10), a través de Auto dictado el día 3 de mayo de 2010, en la investigación de una denuncia por violencia de género ejercida hacia una mujer transexual por su pareja varón. Se basa en pruebas forenses para la identificación de la víctima con el sexo femenino, aunque ésta no cumpliera los requisitos anteriormente mencionados de la acreditación en el Registro Civil.

### 3. CONTENIDO

La finalidad de la Orden de Protección de Víctimas de Violencia de Género, como ya se ha expuesto con anterioridad, es la de otorgar a la víctima un estatuto integral de protección, permitiendo acordar en una misma resolución judicial medidas judiciales de diverso carácter. Antes de su regulación, el procedimiento para decretar estas medidas era burocrático y llevaba a la víctima a pasar por diferentes órdenes jurisdiccionales<sup>94</sup>.

Por eso no son definitivas, por ello deben solicitarse que tales medidas se han acordadas en Sentencia, la adopción de determinadas medidas tiene que ir acompañada de la interposición del correspondiente procedimiento en el que se adoptaran de forma definitiva.

El Capítulo IV del Título V de la LOMPIVG recoge, de forma concentrada las medidas que puede adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, o Juez de Guardia en su caso, de oficio o a instancia de parte, que serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

La regulación de la LOMPIVG reitera, en muchos aspectos, lo previsto en los arts. 544 bis y 544 ter de la LECrim respecto de la Orden de Protección al ámbito de la violencia de género.

Las medidas que se contemplan en la Orden de Protección pueden ser medidas penales, civiles o asistenciales, pudiendo adoptarse todas conjuntamente o alguna de ellas de manera aislada.

Podría mantenerse incluso después, en tanto el art. 69 LOMPIVG establece que las medidas, tanto penales como civiles, podrán mantenerse tras la Sentencia definitiva y durante la tramitación de los posibles recursos, constándose en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

---

<sup>94</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp. 176 a 178.

### 3.1 Medidas cautelares penales

La LOMPIVG no introduce nuevas medidas cautelares penales, sino que se remite a lo establecido en el art. 544 ter 6, dispone las medidas de carácter penal, que podrán ser cualesquiera que establezca la LECrim, tanto personales como reales<sup>95</sup>.

Las medidas que dispone el art. 544 bis LECrim, si bien el art. 544 ter nº 6 dispone que podrá ser cualesquiera que establezca el artículo 544 ter, la privación de libertad es una de las medidas más restrictiva de derechos.

Toda la restricción de libertad en el proceso penal debe responder a dos condiciones: la existencia de *periculum in mora* – concurrencia de un peligro justificado- y concurrencia de *fumus bonis iuris* – apariencia de buen derecho-.

En la materia de Violencia de Género, no se entienden tanto las medidas cautelares como el riesgo de fuga del investigado, el peligro de ocultación de pruebas o manipulación, el riesgo de reiteración delictiva, o la alarma social<sup>96</sup>. Sino que, a diferencia del *periculum in mora*, existe el *periculum libertatis*, que se entiende como el riesgo o peligro de que el investigado pueda atentar en el futuro contra la víctima, protege, no la efectividad de la futura Sentencia, sino el peligro concreto que sufre la víctima.

Otra medida es la prisión provisional. La prisión provisional se determinará cuando exista un riesgo fundado y concreto de que el investigado, por delito doloso (no operando la regla del art 503.1 1º<sup>97</sup>), pueda actuar contra la víctima, por cualquiera que sea la gravedad de la acción delictiva.

---

<sup>95</sup> VVAA. *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*. Op. Cit., pp. 145 a 147.

<sup>96</sup> ASENSIO MELLADO, JM., *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit.

<sup>97</sup> Artículo 503.1 LECrim “*La prisión provisional solo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso*”. Disponible enlace web:

<http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Aplicando el principio de excepcionalidad, hay que adoptar la medida que resulte más ponderada e implique menor afectación a los Derechos Fundamentales, pero ello no implica que no pueda adoptarse la prisión provisional de forma inmediata cuando el peligro de reiteración delictiva sea evidente. En la violencia de género no se requiere exigencia de gravedad del delito doloso, por lo que constituye una característica para la prevención de la violencia de género<sup>98</sup>.

Otra de las medidas que se pueden llevar a cabo es la Orden de alejamiento. Regulada por el art. 64.3 LOMPIVG, y que es la prohibición de aproximación a la persona protegida, acercarse a cualquier lugar, domicilio, lugar de trabajo u otro, que ésta frecuente<sup>99</sup>.

El Juez deberá acordar una distancia mínima, entre el inculcado y la víctima, la cual no podrá ser rebasada por aquél, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal<sup>100</sup>.

Pero, el legislador no precisa cuál es esa distancia mínima, por lo que debemos estar al *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género*<sup>101</sup>, el cual establece un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar la posible confrontación visual entre la víctima y el imputado. Esta distancia tiene que ser, al menos, de 500 metros.

Es un Protocolo, pero no obliga al Juez a imponer ese mínimo, el Juez deberá valorar cada caso concreto, sin que se pueda, de manera automática, adoptar el mínimo de 500

---

<sup>98</sup> ASENCIO MELLADO, JM., *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit.

<sup>99</sup> ARANDA ÁLVAREZ E., *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*. Op. Cit, pp. 145 a 147.

<sup>100</sup> Art. 64.3 LOMPIVG. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<sup>101</sup> Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de Violencia Doméstica y de Género, aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005., p. 11.

Disponible enlace web:  
[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protoccolo\\_Actuacion\\_Fuerzas\\_Cuerpos\\_Seguridad\\_Coordinacion\\_Organos\\_Judiciales.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protoccolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf)

metros. Habrá que tener en cuenta diferentes factores, como el riesgo objetivo y el “grado de afectación psicológica de ésta”<sup>102</sup>.

No creo que el mínimo de 500 metros de distancia entre víctima y agresor haga posible una efectiva actuación policial, es una distancia irrisoria para adoptar una verdadera protección a la víctima y que, en su caso, la policía actúe y acuda al lugar. Tampoco, hace sentirse a la víctima una protección real, ya que, normalmente, el agresor suele residir cerca, o en el mismo municipio, que la víctima.

Se adoptarán medidas de aseguramiento para comprobar, el cumplimiento por parte del agresor, el cumplimiento de esta medida, como, por ejemplo, los sistemas de localización GPS, las pulseras electrónicas, etc.<sup>103</sup>.

Esto constituye una modificación aportada por la LOMPIVG<sup>104</sup>, aunque ya existía en el Código Penal la imposición de medios tecnológicos para el cumplimiento de penas accesorias o para condenados en Sentencia firme<sup>105</sup>, pero, no para medidas de protección como aporta la novedosa regulación de la LOMPIVG.

La finalidad es la de mantener al agresor permanentemente localizado, comprobando el cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta.

Dicha medida puede resultar incompatible con el régimen de comunicación y visitas de los hijos menores. Por ello, el Juez deberá tenerlo en consideración y asignar a personas autorizadas, distintas del agresor, para que vayan, los días acordados, a la residencia de la mujer a recoger a los hijos<sup>106</sup>.

En cambio, dicha alternativa no parece ser suficiente, puesto que, se somete a la mujer a

---

<sup>102</sup> FUENTES SORIANO, O., Op. Cit., pp. 80 a 86.

<sup>103</sup> MORAL MORO, MJ., *Las Medidas Judiciales de Protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral contra la Violencia de Género*, Ed. Revista Jurídica de Castilla y León N° 14. ENERO 2008., pp. 42 a 47.

<sup>104</sup> FUENTES SORIANO, O., Op. Cit., p. 86.

<sup>105</sup> Art. 48.4 CP: “El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”. Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>106</sup> MORAL MORO, MJ., *Las Medidas Judiciales de Protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral contra la Violencia de Género*. Op. Cit, pp. 42 a 47.

una constante exposición a su agresor poniendo, así, su integridad física en constante peligro. La orden de alejamiento parece no haber conseguido el resultado esperado, ya que muchos de los delitos cometidos por el agresor han sido ejecutados cuando se había adoptado una orden de alejamiento<sup>107</sup>.

En todo caso, resultaría beneficioso que dichas medidas de aseguramiento a través de medios tecnológicos pudieran ser adoptadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando el Juez haya dictado una orden de alejamiento, así, se actuaría de una manera más rápida y se tendría un control más certero, sin necesidad de vigilancia policial continua<sup>108</sup>. Esto, claro, sin que suponga delegar una excesiva autonomía a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Otra de las medidas que establece el art. 64.5 LOMPIVG<sup>109</sup> es la suspensión de las comunicaciones con la víctima o con otras personas que se indiquen. El contenido del precepto es el mismo que lo previsto por el art. 544 bis LECrim.

Dicho artículo no hace referencia a que tipo de comunicación restringe, ya que utiliza el término “*toda clase de comunicación*”. Por ello, se entiende restringida la comunicación; escrita, verbal, visual, como, la establecida a través de cualquier dispositivo tecnológico.

Además, el art. 64 LOMPIVG, establece la prohibición volver al lugar del delito o a la residencia. Concede la posibilidad al juez de poder ordenar que el inculcado por violencia de género salga obligatoriamente del domicilio en que hubiera estado conviviendo con la víctima —o tenga su residencia la unidad familiar—, así como la prohibición de volver a él.

---

<sup>107</sup> Vid. Ejemplos de mujeres asesinadas con una orden de protección en este año.  
[http://cadenaser.com/emisora/2017/04/11/radio\\_madrid/1491916565\\_426997.html](http://cadenaser.com/emisora/2017/04/11/radio_madrid/1491916565_426997.html)  
[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2017/02/22/catalunya/1487753480\\_572584.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2017/02/22/catalunya/1487753480_572584.html)  
<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/02/22/58adc228468aeb061b8b459b.html>  
<http://www.publico.es/sociedad/hombre-orden-alejamiento-asesina-pareja.html>

<sup>108</sup> FUENTES SORIANO, O., Op. Cit., pp. 87 a 89.

<sup>109</sup> Art. 64.5 LOMPIVG “El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

No aparece expresamente recogida en el art 544 bis LECrim, pero hace referencia a ello al mencionar la *“prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas”*.

Medida incluida en la LOMPIVG, necesaria, si se entiende que resulta inadmisibile que la mujer víctima tuviera, encima, que abandonar el domicilio para proteger su integridad.

El agresor estará obligado a abandonar el domicilio, cuando así lo acuerde el Juez, y la prohibición de volver al mismo, aunque la mujer también lo abandone. En caso de que no se produzca de modo voluntario el Juez podrá ordenar su lanzamiento ejecutivo, realizado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Esta medida se adoptará con independencia de quien sea el titular de la vivienda, el agresor, la víctima o ninguno.

De manera excepcional, el art. 64.2 LOMPIVG establece una novedad: *“El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”*.

El Juez no podrá imponer esta medida a la víctima, sólo resultará si la víctima quiere cambiar de residencia, también es necesario que sea copropietaria de la vivienda y que las circunstancias excepcionales aconsejen el cambio de residencia.

Por último, se contempla la retirada de armas u objetos peligrosos

La última medida de protección y seguridad a las víctimas de violencia de género es la establecida en el art. 67 LOMPIVG, consiste en la suspensión del derecho de tenencia de armas al agresor.

Esta medida no está prevista en el art. 544 bis LECrim, pero si aparece en el art. 96.2 6º CP.

Para evitar el riesgo que supone para la víctima que el agresor tenga en su poder armas que hagan aún más accesible una futura agresión.

### **3.2 Medidas cautelares civiles**

La Orden de Protección resultó muy innovadora en cuanto a las medidas civiles, ya que permite al Juez resolver sobre medidas de naturaleza civil, sin necesidad que la víctima haya de acudir a otro órgano jurisdiccional. Poniendo fin, así, al calvario que tenía que padecer la víctima en diversos órdenes jurisdiccionales.

Las medidas civiles que podrán acordarse son: la atribución de uso y disfrute de la vivienda familiar; la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos menores; el régimen de alimentos; como cualquier otra en relación con los menores, con el fin de evitarles perjuicios<sup>110</sup>.

En todo caso, dicho catálogo de medidas civiles es abierto, el Juez podrá adoptar cualesquiera otras en interés del menor, deberá quedar debidamente motivada en el auto que se dicte<sup>111</sup>.

Las medidas civiles se rigen por el principio dispositivo, principio que inspira la totalidad del Orden Jurisdiccional Civil, por lo que; la víctima, su abogado o el Ministerio Fiscal, en caso de que se trate de menores o personas con capacidad judicial modificada, deberán ser quienes las soliciten<sup>112</sup>. Y será adoptado por el Juez del orden jurisdiccional penal (el Juez de Violencia sobre la Mujer o Juez de Guardia).

Como establece el art. 544 ter. 7º LECrim, con carácter general, las medidas civiles que hayan sido acordadas previamente por el órgano jurisdiccional civil, no podrán ser

---

<sup>110</sup> Art. 544 ter. N°7 LECrim, precepto introducido por el art. 2 de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de víctimas de Violencia Doméstica. Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Así, como los arts. 65 y 66 de la LOMPIVG. Disponible enlace web:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<sup>111</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp. 179 a 180.

<sup>112</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp. 179 a 180.

modificadas por el órgano penal, aunque, excepcionalmente, sí se podrá modificar o incrementar las medidas acordadas por el Juez civil aplicando el art. 158 CC, en beneficio del interés del menor de edad<sup>113</sup>.

El art. 544 ter nº7 establece la duración de tales medidas, con carácter provisional, en 30 días, en dicho plazo deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez civil.

Pero, en la violencia de género, la LOMPIVG en su art. 61 establece la obligación de que el Juez se pronuncie acerca de la pertinencia de las medidas, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento. Por lo que no se encuentran sujetas a los límites temporales del art. 544 ter nº7.

Una de las medidas de carácter civil que se contemplan es la atribución uso y disfrute de la vivienda a la víctima.

Se trata de un mero reconocimiento de uso y disfrute, no afectará al derecho de propiedad del titular del inmueble. Aunque, ello no afecta a que el inmueble se atribuya a la mujer víctima no propietaria<sup>114</sup>.

Por vivienda familia se debe entender: *“aquella que constituye la sede donde se desarrolla, de manera permanente y estable, la vida familiar y que, estando adscrita al servicio de la unidad familiar, constituye la residencia habitual de la misma”*<sup>115</sup>.

En los casos de copropiedad de la vivienda la LOMPIVG, en su art. 64.2, como ya se apuntaba anteriormente, establece una novedad al permitir la permuta del uso atributivo

---

<sup>113</sup> VVAA., *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*,. Op. Cit, p. 148.

<sup>114</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., pp. 179 a 181.

<sup>115</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Op. Cit., p. 137.

de la vivienda familiar por el uso de otra vivienda con una agencia o sociedad pública, que se dediquen al arrendamiento de viviendas<sup>116</sup>.

No podrá el Juez obligar a la víctima a permutar su vivienda, ni la víctima podrá realizarlo sin autorización judicial<sup>117</sup>.

Por lo que respecta a los enseres y bienes del agresor que se encuentren en la vivienda, la Ley no contiene pronunciamiento expreso. Debemos estar a la aplicación del art. 103. 2º CC<sup>118</sup>, que permite, al cónyuge desposeído del uso de la vivienda, recoger sus pertenencias.

Esto, podría resultar incompatible con la imposición de una orden de alejamiento, pero, como sucede en la práctica, el Juez en la audiencia establece el momento en el que debe recoger sus enseres, en compañía de la fuerza pública<sup>119</sup>.

Dicha medida debe ser solicitada por la víctima, representante legal o Ministerio Fiscal si afecta a menores, puesto que en el orden jurisdiccional civil rige el principio dispositivo.

Otra de las medidas es el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación con los hijos.

El art. 65 LOMPIVG establece que: *“El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él”*.

---

<sup>116</sup> MORAL MORO, MJ., *Las Medidas Judiciales de Protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral contra la Violencia de Género*, Op. Cit., pp. 153 a 154.

<sup>117</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., p. 181.

<sup>118</sup> Art. 103. 2º CC: *“Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno”*. Disponible enlace web: <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

<sup>119</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., p. 182.

Supone la suspensión, pero no la privación, ésta solo podrá acordarse en virtud de una Sentencia condenatoria al inculcado a inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento<sup>120</sup>.

Como establece el art 92.7 CC<sup>121</sup> no cabe la custodia compartida a partir del momento en que se produce la imputación formal del agresor.

Puede caer la guarda y custodia sobre otra persona distinta de los progenitores o a una institución pública. Ello solo si resultara más ventajoso para el menor, siempre habrá que estar a otorgar la guarda y custodia a la madre, salvo en casos que no pueda asumirla<sup>122</sup>.

La STS 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Sección 1ª, la cual resuelve en sede de Recurso, estima que procede la custodia compartida al padre es condenado por un delito de violencia de género de *“amenazas en el ámbito familiar”*, dándose como hecho probado: *Federico ... "sobre las 20:00 horas del día 6 de enero de 2015, cuando su expareja, Doña Sabina , iba a proceder a la entrega de los hijos comunes en la CALLE000 , domicilio del acusado, y con ánimo de causarle a la misma un temor de sufrir un menoscabo en su integridad corporal, le dijo "como no me den la custodia compartida te arrancio la piel a tiras, como me quites la custodia compartida aunque sea lo último que haga, te meto una hostia aquí mismo, mentirosa de la hostia, esto va a acabar mal para todos, perra de la hostia, te va a tocar la gorda, la gorda te va a tocar".*

*Manifiesta que se arrepintió de sus actos inmediatamente, motivo por el que asumió su responsabilidad mostrando su conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal. Y,*

---

<sup>120</sup> TIRADO GARABATOS, C., *Medidas civiles para el cese de la violencia. Coordinación entre jurisdicción civil y penal. Encuentros “violencia doméstica”*., p. 566.

<sup>121</sup> Art. 92. 7 CC: *“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”*. Disponible enlace web: <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

<sup>122</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., p. 183.

*consciente de que aquel hecho se había producido por su estado de ansiedad y depresión, acudió a la consulta de un psiquiatra para tratar esos problemas*"<sup>123</sup>.

El Tribunal Supremo en su argumentación expone que:

*“Pero sus razones no pueden dejar sin respuesta hechos indiscutidos de violencia en el ámbito familiar, con evidente repercusión en los hijos, que viven en un entorno de violencia, del que son también víctimas, directa o indirectamente, y a quienes el sistema de guarda compartida propuesto por el progenitor paterno y acordado en la sentencia les colocaría en una situación de riesgo por extensión al que sufre su madre, directamente amenazada”.*

Señala que *“la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto en sus relaciones personales que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad”.*

Para dicha argumentación menciona el art. 2 de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno *“libre de violencia ”* y que *“en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.* Así, como el art 92.7 CC, ya expuesto.

Resulta incomprensible que se pueda adoptar la custodia compartida en delitos de violencia de género, más cuando el menor ha presenciado tales delitos.

---

<sup>123</sup> STS 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Sección 1ª, Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana. Disponible enlace web:  
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7596518/Proteccion%20de%20menores/20160210>

En contradictoria ser buen padre de familia y, a la vez, ser un agresor por violencia de género. Difícilmente van a superar los menores las agresiones de un padre hacia su madre, en ningún caso, contribuirán de forma positiva en su crecimiento.

La patria potestad no solo implica unos hilos biológicos, sino, también, unos deberes para los progenitores (art. 154 CC). Es decir, no solo se debería tener en cuenta la existencia de una paternidad biológica, sino que el deber de ser padre va más allá. Es

El Tribunal Supremo en los últimos años ha ido virando su posición y dejando de lado la idea de compatibilidad entre ser un agresor por violencia de género y ser un buen padre de familia.

Aunque aún existen pronunciamientos del TS en relación a la privación de la patria potestad, pese a la existencia del art. 55 CP<sup>124</sup> que señala la posibilidad, si la pena es igual o superior a diez años, privación del ejercicio de la patria potestad, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de este derecho.

Sorprendente Sentencia del TS nº 750/2008 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 12 de noviembre de 2008<sup>125</sup>, en la cual condenan al agresor por un delito de abuso sexual en concurso con un delito de lesiones, y sobre la patria potestad del padre agresor se pronuncian: *“entendemos que la Sala de instancia incurrió en un evidente error "iuris" al privar de un derecho tan importante (y sagrado) como es el de la patria potestad a un padre respecto a un hijo menor (cuatro años) que nada tenía que ver con la actividad delictiva por la que aquel fue juzgado. Falta así el nexo causal entre los hechos y la pena de inhabilitación impuesta”*.

---

<sup>124</sup> Art. 55 CP *“La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia”*.

Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>125</sup> Sentencia nº 750/2008 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 12 de noviembre de 2008. Disponible enlace web: <https://supremo.vlex.es/vid/-51239726>. en este mismo sentido: Sentencia nº 780/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 11 de septiembre de 2000. Disponible enlace web: <https://supremo.vlex.es/vid/-51932500>.

Aunque aún existen pronunciamientos reacios del TS en relación a la privación de la patria potestad, pese a la existencia del art. 55 CP<sup>126</sup> que señala la posibilidad, si la pena es igual o superior a diez años, privación del ejercicio de la patria potestad, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de este derecho. Comienza con la Sentencia del TS, de 29 de septiembre de 2015 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cambiar su interpretación. Avaló en dicha Sentencia la privación de la patria potestad por vía penal en un intento de asesinato de la pareja presenciado por la hija menor.

Dice la Sentencia en su FJ quinto: *“Repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre”*.

La propia Sentencia asume la resistencia del TS a la aplicación en el proceso penal de la privación de la patria potestad, dice, así:

*“En general, la jurisprudencia de la Sala Penal ha sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida. Como exponente de esta resistencia a la aplicación en el propio proceso penal de esta pena de privación de la patria potestad, se pueden señalar, entre otras, las SSTs de 6 de Julio 2001, la nº 568/2001, la no 750/2008 de 12 de Noviembre y la 780/2000 de 11 de Septiembre. En esta última se declara que no cabe acordar la privación de la patria potestad mediante una aplicación directa por el Tribunal penal de las normas del derecho de familia ex art. 170 Ccivil. El caso al que se refería la STS 780/2000 era el de un autor de homicidio de su cónyuge que aparecía en la sentencia de instancia privado de la patria potestad sobre la hija menor común”*.

---

<sup>126</sup> Art. 55 CP *“La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia”*.

Disponible enlace web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Nótese un cambio de tendencia jurisprudencial, frente al reconocimiento “*sacro*” del ejercicio de la patria potestad a la protección del menor.

Este posicionamiento supone un cambio en la estructura que predominaba en la Jurisprudencia del TS anteriormente<sup>127</sup>.

En cuanto al régimen de visitas, se prevé por el art. 66 LOMPIVG su suspensión y, en caso de no suspender dichas visitas, el Juez deberá pronunciarse acerca del régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado respecto de sus hijos menores. Este derecho-deber viene proclamado por el art. 94 CC.

No se trata de una privación total del derecho, sino una suspensión hasta que el Juez determine<sup>128</sup>.

La suspensión de las visitas al agresor no se acordará cuando los actos de violencia no afecten a los menores y puedan darse alternativas, como los Puntos de Encuentro Familiar o persona tercera judicial asignada<sup>129</sup>.

Los Puntos de Encuentro Familiar son lugares que están acondicionadas y atendidos por profesionales cualificados que facilitan el régimen de visitas en supuestos de relación conflictiva entre los progenitores, para que las visitas tuteladas se lleven a cabo en ese lugar, en casos de padres drogodependientes o alcohólicos, o con algún problema mental; o como mero lugar de recogida y entrega del menor, como en los casos de violencia machista, evitando, así, situaciones de riesgo<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> TORRES, C., *Patria Potestad y Violencia de Género: ¿Cambio de paradigma?* Revista digital: Agenda Pública, 2016. Disponible enlace web: <http://agendapublica.elperiodico.com/patria-potestad-y-violencia-de-genero-cambio-de-paradigma/>

<sup>128</sup> MORAL MORO, MJ., *Las Medidas Judiciales de Protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral contra la Violencia de Género.*, Op. Cit, p. 161 a 162.

<sup>129</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género.* Op. Cit., p. 183. En el mismo sentido, TIRADO GARABATOS, C., *Medidas civiles para el cese de la violencia. Coordinación entre jurisdicción civil y penal. Encuentros “violencia doméstica”.* Op. Cit, p. 568.

<sup>130</sup> PRIETA GOBANTES, I., *La Orden de Protección*, Ed. Revista Baylio., p. 8. Disponible enlace web: <http://www.icace.org/pdf/ponenciaCAM2.pdf>

El problema que recae sobre estos centros es que no resultan suficientes para responder a la demanda que se exige, por ejemplo, en toda la Comunidad Valenciana se encuentran, tan solo, diecisiete puntos de encuentro<sup>131</sup>.

Lo que puede ser insuficiente o problemático a la hora de no encontrar un centro cercano a tu localidad, y que ello suponga para la víctima que ejerce la patria potestad una dificultad añadida.

También se prevé que se acuerden medidas de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.

### **3.2 Medidas asistenciales y de protección social**

La Orden de Protección que actúa como un auténtico estatuto integral de protección para la víctima, permite dotar de efecto a los mecanismos de protección social que se prevén en las Administraciones Públicas; bien por el Estado, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales.

Una vez ha sido otorgada la orden de protección la víctima deberá dirigirse al Punto de Coordinación establecido, normalmente en sede judicial, donde se tramitarán las prestaciones sociales<sup>132</sup>.

Se establecen en materia de violencia de género las siguientes medidas de asistencia y protección social, sin ser esta lista exhaustiva<sup>133</sup>:

En primer lugar, la asistencia informativa en los servicios, organismos y oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas (art. 18 LOMPIVG)<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup><sup>131</sup> Enumeración de los Puntos de Encuentro en la Comunidad Valenciana:

<http://www.inclusio.gva.es/web/menor/puntos-de-encuentro-familiar>

<sup>132</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/relacionados/Puntos-de-Coordinacion>

<sup>133</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Op.cit., pp. 176 a 178.

<sup>134</sup> FUENTES SORIANO recalca que el objetivo de informar a la víctima no se trata de una mera información burocrática, es decir, de leerle sus derechos, sino de que entienda de que derechos goza y como reclamarlos.

También se contemplan la asistencia social integral, concretamente, las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y de recuperación integral (art. 19 LOMPIVG).

Otra de las medidas es la Asistencia Jurídica gratuita y especializada (art. 20 LOMPIVG). También regulado en el art 2 g) Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se les ofrecerá a las víctimas de violencia de género con independencia de su capacidad económica para litigar.

Además, se pueden adoptar medidas de protección en el ámbito laboral y de Seguridad Social respecto de las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las funcionarias públicas víctimas de violencia de género (arts. 21 a 26 LOMPIVG).

Por último, se contemplan ayudas económicas (arts. 27 y 28 LOMPIVG) y, también, una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a la mujer extranjera que se halle en situación irregular.

Para la acreditación de la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de derechos laborales, económicos y sociales previsto en la LOMPIVG, se exige: *“orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”*<sup>135</sup>.

En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer, recoge la consolidación de la posición del Fiscal como órgano constitucional idóneo para realizar de la forma más rápida y efectiva la protección de las víctimas (arts. 3 del Estatuto Orgánico de Ministerio Fiscal y artículo 773.1 de la LECrim).

---

<sup>135</sup> Arts. 23, 26 y 27.3 LOMPIVG. Disponible enlace web:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

Art. 2 REAL DECRETO 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/ 2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Disponible enlace web:

<https://www.boe.es/boe/dias/2005/12/17/pdfs/A41341-41344.pdf>

Una de las ayudas asistenciales que se prevén es la Renta Activa de Reinserción es una ayuda extraordinaria para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar un empleo.

Comprende políticas activas de empleo, gestionadas por los servicios públicos de empleo con la finalidad de incrementar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo y, en su caso, una ayuda económica gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal, denominada Renta Activa de Inserción, vinculada a la realización de las acciones en materia de políticas activas de empleo que no conlleven retribuciones salariales<sup>136</sup>.

Fue la LOMPIVG que amplió su aplicación a las víctimas de violencia de género<sup>137</sup>.

Las anteriores medidas son compatibles con las previstas en la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; como con cualquier otra medida<sup>138</sup>.

Algunas medidas de protección proceden de las Administraciones autonómicas o locales, por lo que da como resultado una desigualdad de trato respecto de los recursos de acceso<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_9/contenidos/guia\\_9\\_20\\_4.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_9/contenidos/guia_9_20_4.htm)

<sup>137</sup> Los requisitos para su obtención son; tener 45 años o más, ser demandante de empleo, no tener derecho a otro tipo de prestación y carecer de rentas superiores al 75% del SMI, en los supuestos de violencia de género se exceptúan los requisitos de edad y el de inscripción durante los últimos doce meses. Disponible enlace web: [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Trabajadores/Trabajadoresdelmar/EmpleoyDesempleo/Desempleo/RentaActivadeInserc49698/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Trabajadoresdelmar/EmpleoyDesempleo/Desempleo/RentaActivadeInserc49698/index.htm)

La cuantía de la renta es del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, además en los casos de violencia de género que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de su residencia en los doce meses anteriores a la solicitud de admisión al Programa, o durante su permanencia en éste, podrán percibir en un pago único una ayuda suplementaria de tres meses de renta activa de inserción sin que ello minore la duración de dicha renta. Esta ayuda se podrá percibir una sola vez por cada derecho a la admisión al programa de renta activa de inserción.

<sup>138</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., p. 189.

<sup>139</sup> FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Op. Cit., p. 190.

#### 4. PROCEDIMIENTO

Por lo que respecta a la legitimación, el art. 544 ter LECrim establece quienes son los sujetos legitimados para solicitar la orden de protección. La Ley dota de legitimación activa al Juez de oficio, al Ministerio Fiscal, a la propia víctima o a las personas mencionadas en el art. 173.3 CP que tengan relación con la propia víctima.

Se plantea la cuestión de si organismos sociales municipales o autonómicos están legitimados para solicitar la orden de protección a favor de la víctima de violencia de género. En todo caso, el art. 61 LOMPIVG legitima a la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares<sup>140</sup>.

En este sentido el art. 29.2 LOMPIVG establece que: *“El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia”*. Sobre la personación de las Administraciones Públicas en los procesos penales está previsto en sus regulaciones autonómicas<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer. Op. Cit.

<sup>141</sup> Ley 5/2008 de 24 de abril, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña* (art. 45); Ley 13/2010 de 9 de diciembre *contra la violencia de género en Castilla y León* (art. 29); y, Ley 13/2007, de 26 de noviembre, *de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía* (art. 38), en otras, refiriéndose al ejercicio de la acción popular en la forma y condiciones establecidas en la Ley procesal (Ley 5/2005 de 20 de diciembre, *integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid* (art. 29); Ley 16/2003 *de prevención y protección Integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias* (art. 42); Ley de 1/2004 de 1 de abril, *Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres de Cantabria* (art. 18); Ley 5/2001, de 17 de mayo, *de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas, de Castilla La Mancha* (art. 16); Ley 4/2007 de 22 de marzo de 2007 *de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón* (art. 31); Ley 9/2003 de 2 de abril de la Generalitat Valenciana por la *Igualdad de Hombres y Mujeres*– art. 36; Ley 11/2007 de 27 de julio, *gallega para la prevención y tratamiento integral de la violencia de género* (art. 30). Todas ellas comparten la práctica de personarse en los delitos más graves.

Lo más usual en la práctica es que dichas instituciones acudan al Ministerio Fiscal, y éste, a través de la *notitia criminis* y con las correspondientes Diligencias de investigación, la valorarán y la solicitarán, si es necesario, interponiendo de la correspondiente denuncia<sup>142</sup>.

La Delegación de Gobierno y las Comunidades Autónomas en los procedimientos de violencia contra la mujer actúan a través de la acción popular (arts. 125 CE, 19 LOPJ, 101 LECrim).

En cuanto a los órganos responsables de recepción de esta orden de protección, el art. 544 nº3 ter LECrim establece los lugares donde se debe presentar la solicitud.

Se concede a la víctima la posibilidad de presentar la solicitud de la orden de protección ante<sup>143</sup>: ante el Juez, ante el Fiscal, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (policía, guardia civil, policías autonómicos o Locales). Éstos realizan el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos, en las oficinas de atención a las víctimas, en los Servicios Sociales o Instituciones Asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas, en los servicios de orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

Se añaden los Colegios de Abogados, a través del Protocolo para la implantación de la Orden de Protección<sup>144</sup>, lugar no previsto en la LECrim.

De todos estos lugares, la práctica más habitual es la presentación de la orden de protección ante las dependencias policiales o el Juzgado de Guardia<sup>145</sup>.

---

<sup>142</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A., *Medidas Cautelares en Violencia de Género. Servicio de Guardia.*, pp.2 a 3. Disponible enlace web:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00)

<sup>143</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

<sup>144</sup>

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)

<sup>145</sup> Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas. Disponible enlace web:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de->

Si es presentada ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, éstas deberán adoptar las oportunas Diligencias de Investigación que culminaran con un atestado policial y las remitirán a la correspondiente autoridad judicial.

Este trámite se realiza a través de la cumplimentación de un formulario que se encuentra en sus dependencias, y que se rige por los principios de sencillez y fácil accesibilidad (anexo I)<sup>146</sup>.

El Juez necesita toda una serie de información para valorar la situación de riesgo objetivo de la víctima, por lo que es muy relevante la información aportada por la policía, ya que, normalmente, es en dependencias policiales donde se interpone la solicitud de la orden de protección.

En cuanto a la competencia, la resolución de una orden de protección corresponde a los órganos del orden jurisdiccional penal.

El art. 87.1 ter LOPJ expone que: *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: [...]De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”*. De igual modo se invoca en el art. 24.5 c) LECrim<sup>147</sup>.

---

[Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas](#)

<sup>146</sup> En este sentido; Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas. Disponible enlace web: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>

<sup>147</sup> Art. 14.5 c) LECrim *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley: c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin*

Con carácter general el Juez de Violencia sobre la Mujer tiene la competencia objetiva para resolver las solicitudes de órdenes de protección, pero en caso de que no pueda ser presentada en horas de audiencia ante el JVM, será el Juez de Guardia (art. 87.1 f) LOPJ).

Por lo que respecta a la competencia territorial, será el JVM donde radique el domicilio de la víctima, lo que supone un cambio de criterio, ya que la regla general de la competencia territorial gira en torno al lugar de la comisión del delito (*forum delicti commissi*). Este cambio se justifica en la necesidad de facilitar a la víctima el acceso a lo largo del proceso<sup>148</sup>.

La necesidad de que se celebre una audiencia para determinar las medidas a adoptar no impide que anteriormente se hayan acordado por el Juez determinadas medidas cautelares urgentes<sup>149</sup>.

Una vez recibida la orden, el Juez podrá: rechazarla, por entenderse que no está dentro del ámbito de aplicación de la orden de protección, o admitirla de manera ágil en el caso de que exista un riesgo fundado.

El art. 744 ter LECrim establece que, una vez recibida la orden de protección por el Juzgado de Guardia o JVM, deberá convocar a las partes a una audiencia urgente, en un plazo no superior a 72 horas, convocando a las partes: la víctima o representante legal, el agresor y el Ministerio Fiscal.

La ausencia injustificada del denunciado que haya sido correctamente citado no impedirá la celebración de la audiencia, y se podrán acordar todas las medidas cautelares<sup>150</sup>.

---

perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia". Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<sup>148</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Op.cit., p. 77.

<sup>149</sup> VVAA. *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*. Op. Cit., p. 151.

<sup>150</sup> VVAA. *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*. Op. Cit., p. 152.

En caso de que la ausencia sí sea justificada, o no se haya citado correctamente, se procederá a la suspensión de la audiencia. Pero, aún en dicho caso el Juez podrá acordar medidas penales y civiles para la protección de los menores.

En caso de ausencia de la víctima, o solicitante de la orden de protección, no determinara necesariamente la suspensión de la audiencia.

Por razones de economía procesal, dicha audiencia podrá celebrarse junto con otras actuaciones (art. 544 ter nº 4 LECrim). La audiencia podrá sustanciarse simultáneamente; la comparecencia de prisión provisional (art. 505 LECrim), en los casos en los que a gravedad de los hechos determine la necesidad de resolverse esta cuestión, y con la audiencia de la fase intermedia (art. 798 LECrim), conforme al procedimiento de los denominados juicios rápidos.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, la Ley solo prevé la posibilidad de que el Juez adopte medidas para evitar la confrontación visual entre agresor y víctima.

La resolución judicial adoptará forma de auto, en él se concretará la de forma expresa y justificada las medidas adoptadas. El Juez debe motivar el riesgo objetivo de la víctima, así, como la adopción de la orden de protección y cada una de las medidas cautelares que acuerda (art. 68 LOMPIVG).

La orden de protección deberá ser notificada y comunicada a las partes, al Ministerio Fiscal, al solicitante de la misma, a la víctima y al denunciado. También a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que vigilen su cumplimiento; a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección que sean de seguridad o asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc; y a las Administraciones penitenciarias, en su caso<sup>151</sup>.

En este mismo sentido, cabe destacar la importante labor de las Oficinas de Atención a la Víctima, que desempeñan la función primordial de mantener informada permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado, el alcance y vigencia de las medidas cautelares. Los Juzgados comunicaran a éstas la existencia de la

---

<sup>151</sup> Art. 544 ter nº8 LECrim. Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

orden y las diversas situaciones procesales que afecten al investigado<sup>152</sup>. Las Oficinas de Atención a la Víctima desempeñaran una comunicación activa, tomando la iniciativa de contactar con la víctima.

Contra los autos que resuelven las solicitudes de órdenes de protección cabe interponer recurso de reforma y de apelación. Existe cierta controversia en cuanto así hay que distinguir el régimen de los recursos según las medidas cautelares adoptadas. En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre<sup>153</sup>, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, expone que pese al silencio del art. 544 ter LECrim, el auto será recurrible en vía penal, con independencia de que existan en la orden de protección medidas civiles (art. 766 LECrim). Su regulación se extiende a los arts. 216 y ss.; 766 y 789.3 LECrim. En caso de que la orden de protección haya sido dictada por un Juez de Guardia, el órgano competente para resolver el recurso de reforma será el JVM. Éste deberá mantener la misma o modificar la orden de protección acordada por otro Juez.

El art. 544 nº10 ter, establece que la orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Domestica y de Género.

Este Registro coadyuvará a su efectividad.

Está regulado este registro en el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y está constituido por una base de datos telemática, que facilita la información en tiempo real<sup>154</sup>.

La información que se encuentra en esa base de datos no es pública, solo estarán legitimados para conocer su información aquellos que expresa la Ley.

---

<sup>152</sup> Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Disponible enlace web: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)

<sup>153</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre. Disponible enlace web: [http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_3\\_2003.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_3_2003.pdf)

<sup>154</sup> VVAA, *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de genero. Una visión práctica*. Op. Cit., p. 156.

Su objetivo fundamental es la de servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas<sup>155</sup>.

El objeto del Registro, según el art. 2.3 c) del RD, será la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito; las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, del CP; y, asimismo, la inscripción de los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales.

El Ministerio Fiscal autorizará el acceso a la información contenida a los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes; al Ministerio Fiscal. También, a la policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el art. 549.1 LOPJ. Además, también dará acceso a esta información a las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados. Así, como, a las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte y a los responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, y a las unidades de policía especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica, en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género. Por último, ofrecerá acceso, también, a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias de protección de las víctimas de violencia doméstica o de género, a través del responsable del punto de coordinación o personas designadas por dicho responsable.; y, también, a las

---

<sup>155</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Op.cit., p. 218.

delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género<sup>156</sup>.

## 5. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN

El incumplimiento de algunas de las medidas de las órdenes de protección impuestas es una práctica muy habitual en los supuestos de violencia de género<sup>157</sup>.

Este incumplimiento puede producir una serie de consecuencias como: la posibilidad de que se agrave las medidas con respecto al infractor y la posibilidad de condenarle por la comisión de un delito de quebrantamiento.

El art 544 bis LECrim establece que en caso de incumplimiento de la orden de protección o cualquier otra medida cautelar, el Juez convocará una comparecencia con las partes (art. 505), el Juez competente será el que ha dictado las medidas cautelares (art. 544 bis LECrim), y teniendo en cuenta la gravedad, los motivos y la incidencia del incumplimiento, podrá adoptar la prisión provisional (art. 503) o adoptar nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal<sup>158</sup>. Estas agravaciones podrán ser; el aumento de la distancia de prohibición de aproximación que había sido impuesta con anterioridad e imponer una comparecencia *apud acta* en el Juzgado correspondiente, controlar el cumplimiento de las medidas mediante algún dispositivo telemático<sup>159</sup>.

Dada la indefinición del artículo al establecer que el Juez puede optar por la prisión provisional del inculcado u “*otra medida cautelar*”, se deberá valorar el riesgo que padece la víctima.

---

<sup>156</sup> Art. 5 y 7 Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-2073-consolidado.pdf>

<sup>157</sup> [http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenidos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento\\_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html](http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenidos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html)

<sup>158</sup> Art. 544 bis LECrim. Disponible enlace web: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<sup>159</sup> GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Op.cit., p. 226 a 227.

Por lo que respecta al delito de quebrantamiento, está regulado en el art. 468 CP, reformado por la LOMPIVG, que incluye el quebrantamiento de las medidas cautelares. Se exige que exista una medida cautelar; que se produzca el quebrantamiento, incumpliendo la medida; y que la conducta del inculpaado sea dolosa.

Generó controversia el hecho de si era necesario un requerimiento expreso al inculpaado o bastaba con la notificación de la resolución<sup>160</sup>. Pero, el TS aclaró en su Sentencia, de 1 de diciembre de 2010, que los defectos formales que pueda haber tenido el acto de notificación no excluyen del conocimiento de los hechos, ya que la policía le explicó al entregarle la resolución que no debía acercarse a la víctima.

El quebrantamiento de alguna de las medidas cautelares como medio para perpetrar otro delito de violencia de género, supone una causa de agravación de la acción típica.

La Fiscalía General del Estado ha determinado que puede constituir un delito continuado de quebrantamiento si:

Una vez decretada la medida cautelar o pena de aproximación entre agresor y víctima, se produzcan y sucesivos encuentros. Su pena se establece en el art. 74 CP.

También, cuando la prohibición acordada por resolución judicial consiste, además, en la de prohibición de comunicación con la víctima, y el agresor la quebranta poniéndose en contacto con ella a través de repetidas llamadas telefónicas o sucesivos mensajes telefónicos, o, incluso mensajes electrónicos (mails) al margen de su contenido.

Y, por último, cuando la prohibición acordada por resolución judicial consiste en la de prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima, y el agresor la quebranta acercándose a la víctima y poniéndose en contacto con ella<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> SAP de Barcelona, Sección 20ª, de 1 de julio de 2009, establece que para que exista quebrantamiento se deben dar una serie de requisitos: existencia de resolución y notificación al inculpaado, requerimiento con las consecuencias del incumplimiento, vigencia de la medida, y la realización de una conducta que suponga la infracción de la condena.

En este sentido, también, la SAP de Cádiz, Sección 4ª, de 18 de enero de 2012.

<sup>161</sup> Circular Fiscalía General del Estado 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer. Op. Cit.

En cuanto a la competencia para la instrucción del delito, corresponde a los Juzgados de Instrucción, puesto que el art. 87 ter nº1 LOPJ no establece la competencia de estos delitos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Especial relevancia supone, por su habitualidad, en los casos de violencia de género, el consentimiento de la víctima en los supuestos de reanudación de la convivencia o el acercamiento hacia el agresor.

Teniéndose en cuenta la relación sentimental que ha existido entre ambos – víctima y agresor-, debe entenderse la situación de dependencia emocional, así, como económica, que tiene la víctima hacia su agresor, el sentimiento de “pena” y de esperanza de que el agresor va a cambiar. También, la existencia de hijos en común y de creer que será mejor reanudar la relación con el agresor por el bien de éstos.

La Fiscalía advierte desde sus Memorias el grave peligro que sufre la víctima de padecer nuevas agresiones y que éstas sean, aún, mayores con motivo de “venganza” de que la víctima haya denunciado<sup>162</sup>.

El Tribunal Supremo a través de su Jurisprudencia ha ido modificando su interpretación con respecto a esta cuestión.

En la Sentencia, de 26 de septiembre de 2005<sup>163</sup>, se dilucidaba sobre el posible quebrantamiento de una medida cautelar, estableció que: *la reanudación de la convivencia de forma voluntaria “acredita de forma fehaciente la no necesidad de la protección y por ello supone el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida quedaría condicionado a la voluntad de aquella sin perjuicio de que ante un nuevo episodio de ruptura violenta pudiera solicitarse del juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante”*.

Más tarde, con motivo de la celebración del primer Seminario de Fiscales Delegados de Violencia contra la mujer, se abordó esta cuestión, determinándose que cuando el Fiscal

---

<sup>162</sup> Circular Fiscalía General del Estado 6/2011. Op. Cit.

<sup>163</sup> Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 1156/2005, de 26 de septiembre. Disponible enlace web: <http://www.matrix666.net/wp-admin/especifico%20violencia%20genero/jurisprudencia%20derecho%20a%20vivir%20juntos.pdf>

tenga conocimiento de que no se está cumpliendo las medidas cautelares, se deducirá en todo caso, testimonio por si los hechos fueren constitutivos de un delito de quebrantamiento del art. 468 del CP. Aunque, exista consentimiento por parte de la víctima<sup>164</sup>.

Posteriormente, la STS, Sala 2ª, de 3 de noviembre de 2006, establece que es inoperante penalmente la aceptación por la víctima de la convivencia. Y en el mismo sentido la STS, Sala 2ª, de 19 de enero de 2007<sup>165</sup>, expone que el bien jurídico protegido en los delitos de quebrantamiento es el principio de autoridad, que no supone su modificación por la existencia de consentimiento.

Pero, el hecho de que recaiga sobre la víctima el cumplimiento o no de la medida, sería atribuirle a ésta el *Ius puniendi*<sup>166</sup>, el cual pertenece en exclusiva al Estado.

Y, también, infringiría el principio de indisponibilidad de la pretensión, que rige el proceso penal, el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad criminal<sup>167</sup> al autor de un delito, solo en los delitos privados de injurias y calumnias<sup>168</sup>.

La STS, Sala 2ª, de 13 de julio de 2009<sup>169</sup>, en su FJ séptimo, señala que: *“La práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro, artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas”*.

En posteriores sentencias del TS<sup>170</sup>, se pone de relieve la irrelevancia que supone el consentimiento de la víctima.

---

<sup>164</sup> Circular Fiscalía General del Estado 6/2011. Op. Cit.

<sup>165</sup> Sentencia nº10 /2007 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 19 de enero de 2007. Disponible enlace web: <https://supremo.vlex.es/vid/quebrantamiento-medida-cautelar-300-ta-26673469>

<sup>166</sup> Circular Fiscalía General del Estado 6/2011. Op. Cit.

<sup>167</sup> STS, Sala 2ª, de 13 de julio, de 2009.

<sup>168</sup> ASENCIO MELLADO, JM., *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit., pp. 7 a 9.

<sup>169</sup> Sentencia nº 755/2009 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 13 de julio, de 2009. Disponible enlace web: <https://supremo.vlex.es/vid/-67355781>

<sup>170</sup> SSTs 14/2010 de 28 de enero, 61/2010 de 28 de enero; 60/2010 de 29 de enero, 268/2010 de 26 de febrero; 474/2010 de 17 de mayo, 902/2010 de 21 de octubre; 117/2010 de 24 de noviembre, 1065/2010 de 26 de noviembre; 9/2011 de 31 de enero; 126/2011 de 31 de enero; 192/2011 de 18 de marzo, 260/2011 de 6 de abril.

En conclusión, el consentimiento de la víctima, evidentemente, no tiene repercusión en tanto en cuanto no se ejerce sobre ella una condena ni una medida cautelar, sino sobre el agresor<sup>171</sup>.

Pues sobre el agresor es sobre quien recae la obligación de cumplimiento de la medida acordada por el Juez, y no en la víctima.

## **6. EFICACIA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Dados los recientes casos de mujeres asesinadas por violencia de género en los que existían órdenes de protección, cabe reflexionar acerca de la eficacia, o no, de ésta<sup>172</sup>.

Es cierto que la orden de protección actúa de manera disuasoria para el agresor, pero su eficacia no es total, en tanto que algunas de las últimas mujeres asesinadas en este año 2017 contaban con una orden de protección<sup>173</sup>.

En el momento que una mujer es asesinada, o su integridad está en peligro por el incumplimiento de una orden de protección, el sistema está fallando. Se necesitan más medios para una efectividad real y total de las órdenes de protección.

Las órdenes de protección han supuesto un gran avance en la protección de las víctimas de violencia de género, esto es indudable. Pero, la necesidad de una respuesta, aún, más garantizadora de la integridad de las víctimas es indiscutible para erradicar este tipo de violencia que resquebraja un Estado Democrático y de Derecho. Así, como la necesidad de una respuesta estatal unitaria para eliminar la violencia machista.

---

<sup>171</sup> GARROCHO SALCEDO, AM., *El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento en Temas actuales de investigación en ciencias penales: memorias I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales: 26, 27 y 2*. Ed: Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011., pp. 120 a 125.

<sup>172</sup> Noticia de prensa acerca de las víctimas asesinadas con orden de protección. Disponible enlace web:

[https://www.infolibre.es/noticias/politica/2017/05/31/las\\_victimas\\_violencia\\_genero\\_con\\_orden\\_proteccion\\_suben\\_por\\_segunda\\_vez\\_seis\\_anos\\_hasta\\_las\\_281\\_65777\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2017/05/31/las_victimas_violencia_genero_con_orden_proteccion_suben_por_segunda_vez_seis_anos_hasta_las_281_65777_1012.html)

<sup>173</sup> [http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenedos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento\\_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html](http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenedos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html)

## **CONCLUSIONES**

Las conclusiones que se alcanzan en este trabajo son las siguientes:

**Primera-** El término más acertado para referirnos a este tipo de violencia, sería el de violencia machista, ya que la locución «violencia de género» puede dar lugar a error al hacer alusión al «género» de manera indistinta, cuando la violencia de género es la violencia ejercida hacia las mujeres, solo las mujeres son víctimas de este tipo de violencia. Esta violencia está basada en una cultura muy arraigada por la que se estructura el sistema patriarcal desde siglos, el machismo, por ello, el término que debería utilizarse es el de violencia machista.

**Segunda-** De gran relevancia es la diferenciación entre la violencia machista y la violencia doméstica. Mientras la violencia machista es la ejercida exclusivamente sobre la mujer por el hombre, por el mero hecho de ser mujer, la violencia doméstica es la ejercida dentro del núcleo familiar, pudiendo ser sujetos activos y pasivos, indistintamente, cualquiera de los que se encuentren dentro de este núcleo familiar.

**Tercera-** Al analizar el ámbito subjetivo de la orden de protección, uno de sus requisitos es la existencia de «*análoga relación de afectividad*» a la del matrimonio, algunos sectores de la doctrina y Jurisprudencia han mantenido una interpretación muy estricta y alejada de la realidad, al exigir una estabilidad y permanencia de la relación, así, como contratos de arrendamientos en común, cuentas bancarias, etc. Pero, esto se aleja de la realidad en la que nos encontramos, debería basarse en que la relación vaya más allá de una simple amistad, pues en las relaciones de los jóvenes no existen contratos en común, ni cuentas bancarias, ni viven juntos.

**Cuarta-** En cuanto a la distancia mínima de la orden de alejamiento, con carácter general de 500 metros, aunque no suponga una obligación para el Juez, ya que éste valorará cada caso concreto y establecerá la distancia que considere oportuna, pero, teniendo en cuenta casos reales en que se ha establecido dicha distancia, incluso inferior, en nuestra opinión es una distancia irrisoria que no puede garantizar una protección real a la víctima ni una actuación policial adecuada.

**Quinta-** En la violencia machista el sujeto pasivo, la víctima, debe ser una mujer, pero, en los casos de mujeres transexuales que aún no se han amparado en su derecho de acudir al cambio de nombre y sexo en el Registro Civil por no cumplir, aún, el plazo

exigido de tratamiento médico, quedan desamparadas legalmente. En mi opinión, la Ley debería prever un amparo para dichos supuestos en los que se ha comenzado el proceso, pero no se ha cumplimentado el plazo requerido por la Ley, ya que el cambio de sexo resulta ser un proceso dilatado en el tiempo.

**Sexta-** Por último, en lo que respecta a las medidas civiles, en concreto, a la custodia compartida en los casos de violencia machista, resulta incomprensible que se pueda dictar dicha custodia compartida cuando el progenitor es un agresor, ya que difícilmente podrá actuar como un buen padre y en algunos casos lo que acabará ocurriendo es la intoxicación por parte del padre hacia los hijos sobre las denuncias de la víctima, es decir, su madre. Así, como, añadir que tales agresiones se suelen ejercer en el ámbito íntimo, en el hogar, por lo que los hijos habrán presenciado algún tipo de agresión, siendo esto nocivo para la educación de los menores.



## ***BIBLIOGRAFÍA***

ARANDA ÁLVAREZ E., *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*. Madrid, ES: Dykinson, 2005.

ALBERDI I., *Violencia: Tolerancia cero* (Coord. ROJAS MARCOS L.), Fundación “la Caixa”, Barcelona, 2005.

ASENCIO MELLADO, JM., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013.

DE LA ROSA CORTINA, JM., “*Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual*”.

DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. “*La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género*”, Cuadernos de Trabajo Social 248 Vol. 18, 2005.

FUENTES SORIANO, O., *El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género.*, *Revista Alternativas*, EU Trabajo Social, Universidad de Alicante. 2002.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., *Medidas Cautelares en Violencia de Género*.

*Servicio de Guardia*. Disponible enlace web:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00)

[2565e61e6e00](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00)

GARROCHO SALCEDO, AM., *El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento en Temas actuales de investigación en ciencias penales: memorias I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales: 26, 27 y 2*. Ed: Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011.

GÓNZALEZ SÁNCHEZ, JA., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. Ed. Sepín, Madrid, 2014.

HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*. (Coord. VVAA), Ed. Universitat Jaume I Servei de Comunicació i Publicacions, Madrid, 2010.

LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-08 (2005). Disponible enlace web: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

LARRAURI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”. Indret, Barcelona, 2007. Disponible web: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf>

MAQUEDA ABREU, ML., “*La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social*”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02.

MIRANDA AVENA C., MARTOS MARTÍNEZ G., “La violencia de género y el principio de igualdad ante la ley (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo)”, *Jurisprudencia aplicada a la práctica*. Disponible enlace web: [http://eprints.ucm.es/12218/2/La violencia de g%C3%A9nero y el principio de igualdad ante la Ley.pdf](http://eprints.ucm.es/12218/2/La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20y%20el%20principio%20de%20igualdad%20ante%20la%20Ley.pdf)

MORAL MORO, MJ., *Las Medidas Judiciales de Protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral contra la Violencia de Género*, Ed. Revista Jurídica de Castilla y León N° 14. ENERO 2008.

PÁEZ CUBA, L.D. *La violencia de género: una sistematización técnico-jurídica*, Ed. B - EUMED, Madrid, 2011.

PUJAL I LLOMBART, M. *El feminismo y La violencia de género*. Barcelona, Ed. UOC, 2007.

TIRADO GARABATOS, C., *Medidas civiles para el cese de la violencia. Coordinación entre jurisdicción civil y penal. Encuentros “violencia doméstica”*.

TORRES, C., *Patria Potestad y Violencia de Género: ¿Cambio de paradigma?* Revista digital: Agenda\_Pública, 2016. Disponible enlace web: <http://agendapublica.elperiodico.com/patria-potestad-y-violencia-de-genero-cambio-de-paradigma/>

VVAA. *Guía de intervención judicial sobre violencia de género*. Madrid, Ed. Dykinson, 2014.

VVAA, *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de genero. Una visión práctica*, Ed. Experiencia, Barcelona, 2005.

VVAA. *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Disponible enlace web: <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v15n1/a06v15n1.pdf>

## **OTROS ENLACES**

- I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000. Disponible enlace web: <http://www.carm.es/ctra/cendoc/doc-pdf/web/web-0004.pdf>
- II Plan Integral contra la violencia doméstica 2001-2004. Disponible enlace web:  
[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf)
- ALBERDI I.; MATAS N., “*La violencia doméstica. Informe contra los malos tratos a mujeres en España. VII. Tratamiento jurídico de la violencia doméstica*”.  
[http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/la\\_violencia\\_domestica\\_informe\\_malos\\_tratos\\_a\\_mujeres\\_en\\_espaa.pdf](http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/la_violencia_domestica_informe_malos_tratos_a_mujeres_en_espaa.pdf)
- Balance de resultados de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Disponible enlace web:  
<http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/oix/descargas/Balancenex20Consejox20dex20Ministrosx2015x20dic.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género.*  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.* <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. *Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.*  
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

- Boletín Oficial del Estado. *Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer.*  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-28126>
- Boletín Oficial del Estado. *Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-5585>
- Boletín Oficial del Estado. *REAL DECRETO 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/ 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-20788>
- Boletín Oficial del Estado. *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.*  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-2073>
- Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre. Disponible [enlace](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_3_2003.pdf) web:  
[http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_3\\_2003.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_3_2003.pdf)
- Circular de la Fiscalía General del Estado nº 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG.  
[http://www.jzb.com.es/resources/fge\\_circular\\_4\\_2005.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_4_2005.pdf)
- Circular Fiscalía General del Estado 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer.  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_vol1\\_circu\\_06.pdf?idFile=934d1b1e-2f7a-40ca-a534-04d404d89455](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_vol1_circu_06.pdf?idFile=934d1b1e-2f7a-40ca-a534-04d404d89455)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

- Decisión 293/2000/CE del Parlamento y el Consejo de la Unión Europea (2000) por la que se aprobó el Programa de Acción Comunitaria Daphne I. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32000D0293>
- [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14)
- Enumeración de los Puntos de Encuentro en la Comunidad Valenciana: <http://www.inclusio.gva.es/web/menor/puntos-de-encuentro-familiar>
- Informe anual de 2016 del Centro Mujer 24 horas de Valencia, Castellón, Alicante y Dénia, de la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género, Vicepresidencia, Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. <http://www.sinmaltrato.gva.es/documents/454751/456556/CENTROS+MUJER+24+HORAS+AÑO+2016/580bb37a-5f6a-42cc-9e96-f874a29dc024>
- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Informe de la Real Academia Española sobre la expresión Violencia de Género. <http://www.uv.es/~ivorra/documentos/Genero.htm>
- Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas. Disponible enlace web: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Portal Estadístico Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>

- Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1997, sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A51997IP0250>
- PRIETA GOBANTES, I., *La Orden de Protección*, Ed. Revista Baylio., p. 8. Disponible enlace web: <http://www.icace.org/pdf/ponenciaCAM2.pdf>
- Programa Daphné II (2004-2008). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004D0803>;
- Programa Daphne III. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32007D0779>
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de Violencia Doméstica y de Género, p. 11. Disponible enlace web: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo\\_Actuacion\\_Fuerzas\\_Cuerpos\\_Seguridad\\_Coordinacion\\_Organos\\_Judiciales.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf)
- Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Disponible enlace web: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)
- Recomendación (2002) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia. [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec\\_2002\\_5\\_Spanish.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf)
- RJ 1992\6102 Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 18 de junio 1992. Recurso núm. 610/1990. <http://lawcenter.es/w/file/download/64813>
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 8 de abril de 2013. <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ie3cc2470f99b11e2ae6901000000000&base-guids=JUR\2013\222922&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39de45f5a5dc806b&src=withinResuts&spos=1&epos=1>

- Sentencia Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, de 9 de marzo de 2007, <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I0eb217e0861511dc95af010000000000&base-guids=JUR\2007\273454&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39e84bf833881c64&src=withinResuts&spos=8&epos=8>
- Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, de 25 de mayo de 2010 <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ibbd759f0d73711df9c12010000000000&base-guids=JUR\2010\313786&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015c39ef3a595e24a15e&src=withinResuts&spos=2&epos=2>
- Sentencia nº 1348/2011 del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 14 de diciembre de 2011. <https://supremo.vlex.es/vid/-356948138>
- Sentencia nº10 /2007 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 19 de enero de 2007. <https://supremo.vlex.es/vid/quebrantamiento-medida-cautelar-300-ta-26673469>
- Sentencia nº 1348/2011 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 14 de diciembre de 2011. [https://supremo.vlex.es/vid/-356948138#section\\_20](https://supremo.vlex.es/vid/-356948138#section_20)
- Sentencia nº 750/2008 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 12 de noviembre de 2008. <https://supremo.vlex.es/vid/-51239726>
- Sentencia nº755/2009 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 13 de julio, de 2009. <https://supremo.vlex.es/vid/-67355781>
- Sentencia nº 780/2000 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 11 de septiembre de 2000. <https://supremo.vlex.es/vid/-51932500>
- Sentencia Tribunal Constitucional 3/83 de 25 de enero. <https://www.boe.es/boe/dias/1983/02/17/pdfs/T00006-00011.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135, de 04 de junio de 2008), Votos particulares. [http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291#complete\\_resolucion&votos](http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291#complete_resolucion&votos)
- Sentencia del Tribunal Supremo 1376/2011, Sala 2ª, de 23 de diciembre.

<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/138023/sentencia-ts-1376-2011-sala-2-de-23-de-diciembre-delito-de-amenazas-leves-relacion-de-noviazg>

- Sentencia del Tribunal Supremo 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Sección 1ª.  
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7596518/Proteccion%20de%20menores/20160210>
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal. Sentencia 1156/2005, de 26 de septiembre.  
<http://www.matrix666.net/wp-admin/especifico%20violencia%20genero/jurisprudencia%20derecho%20a%20vivir%20juntos.pdf>
- [http://www.abc.es/sociedad/abci-25-n-internacional-contraviolencia-genero-violencia-machista-cobrado-mas-victimas-banda-terrorista-201611251443\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-25-n-internacional-contraviolencia-genero-violencia-machista-cobrado-mas-victimas-banda-terrorista-201611251443_noticia.html)
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-5585>
- <http://blog.sepin.es/2016/05/la-analoga-relacion-de-afectividad-en-los-delitos-de-violencia-de-genero-en-que-consiste/>
- [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html)
- <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=transexual>
- [http://www.elconfidencial.com/espana/2017-02-12/especial-violencia-genero-espana-datos-victimas\\_1329653/](http://www.elconfidencial.com/espana/2017-02-12/especial-violencia-genero-espana-datos-victimas_1329653/)
- [http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenidos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento\\_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html](http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/los-dos-detenidos-por-violencia-machista-en-el-primer-dia-del-ano-tenian-ordenes-de-alejamiento_20170102586a7e9d0cf211d2aa097305.html)
- [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_9/contenidos/guia\\_9\\_20\\_4.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_9/contenidos/guia_9_20_4.htm)
- [https://www.infolibre.es/noticias/politica/2017/05/31/las\\_victimas\\_violencia\\_genero\\_con\\_orden\\_proteccion\\_suben\\_por\\_segunda\\_vez\\_seis\\_anos\\_hasta\\_las\\_281\\_65777\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2017/05/31/las_victimas_violencia_genero_con_orden_proteccion_suben_por_segunda_vez_seis_anos_hasta_las_281_65777_1012.html)
- <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm>
- <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article881>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/relacionados/Puntos-de-Coordinacion>
- [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Trabajadores/Trabajadoresdelmar/EmpleoyDesempleo/Desempleo/RentaActivadeInserc49698/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Trabajadoresdelmar/EmpleoyDesempleo/Desempleo/RentaActivadeInserc49698/index.htm)
- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)
- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales/docs/Datos\\_violencia\\_genero\\_ano\\_2004.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales/docs/Datos_violencia_genero_ano_2004.pdf)
- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales\\_2017\\_03\\_02.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales_2017_03_02.pdf)
- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/fr/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)
- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG\\_informa\\_Inhibicion\\_Denunciar\\_Victimas\\_VG\\_.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG_informa_Inhibicion_Denunciar_Victimas_VG_.pdf)



## ANEXOS

### ANEXO I- Modelo de solicitud de Orden de Protección

Fuente CGPJ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

#### FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN 13/03/2013

### MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA:

HORA:

#### ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Localidad:

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional):

#### ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Ud. abogado/a que le asista? Sí  No

En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico? Sí  No

#### VÍCTIMA

Apellidos:

Nombre:

Lugar /Fecha Nacimiento:

Nacionalidad:

Sexo:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Domicilio<sup>1</sup>:

¿Desea que permanezca en secreto?

Teléfonos contacto<sup>2</sup>:

¿Desea que permanezca en secreto?

D.N.I. nº

N.I.E. nº

ó Pasaporte nº

<sup>1</sup>En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

<sup>2</sup>El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

**SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA**

Apellidos:		Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:		Nacionalidad:
Sexo:		
Nombre del padre:	Nombre de la madre:	
Domicilio:		
Teléfonos contacto:		
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº	
Relación que le une con la víctima:		

**PERSONA DENUNCIADA**

Apellidos:		Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:		Nacionalidad:
Sexo:		
Nombre del padre:	Nombre de la madre:	
Domicilio conocido o posible:		
Domicilio del centro de trabajo:		
Teléfonos contacto conocidos o posibles		
Teléfono del centro de trabajo:		
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº	

**RELACIÓN VÍCTIMA- PERSONA DENUNCIADA**

<p>¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona?      Sí <input type="checkbox"/>      No <input type="checkbox"/></p> <p>En caso afirmativo, indique el número de denuncias:</p> <p>¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta?</p> <p>   Sí <input type="checkbox"/>      No <input type="checkbox"/></p> <p>En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.</p>
¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona denunciada?

**SITUACION FAMILIAR****PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO**

<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Fecha Nacimiento</b>	<b>Relación de parentesco</b>

**DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN (Relación detallada y circunstanciada de los hechos)**

**Hechos y motivos por los que solicita la Orden de Protección<sup>3</sup>.**

**Último hecho que fundamenta la solicitud**

**¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas?**

**¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?**

**¿Existe alguna situación de riesgo para los menores, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas?**

**¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?**

<sup>3</sup> En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado.

¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).

¿Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos ...)

¿En qué localidad han ocurrido los hechos?

#### ATENCIÓN MÉDICA

¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente?

¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Sí  No

¿Aporta la víctima parte facultativo u otros informes médicos o psicológicos?<sup>4</sup> Sí  No

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

<sup>4</sup> En caso afirmativo, únase una copia del parte como anejo de esta solicitud

**MEDIDAS QUE SE SOLICITAN:**

**MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PENAL**

- **En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?**

Sí  No

- **¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?**

Sí  No

- **¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? Sí  No**

**¿Y a sus hijos o hijas? Sí  No**

- **¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunique con Vd?**

Sí  No

**¿Y con sus hijos o hijas? Sí  No**

**MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER CIVIL<sup>5</sup>**

- **¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?:**

Sí  No

- **Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.**

**¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí  No**

**En caso afirmativo, indique número y edades.**

**¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Sí  No**

**¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Sí  No**

<sup>5</sup> Estas medidas civiles solamente pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces y precisan para su establecimiento su petición expresa.

- Régimen provisional de prestación de alimentos.

¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd. y/o sus hijos o hijas? Sí  No

En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en que cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?

En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?

**OTRAS MEDIDAS** ¿necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial o social?

- ¿Tiene la víctima un trabajo remunerado? Sí  No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

- ¿Trabaja la persona denunciada? Sí  No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

- ¿Existen otros ingresos económicos en la familia? Sí  No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada, si la conoce.

**SI LO DESEA, PUEDE INFORMARSE SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ATENPRO) EN EL NÚMERO GRATUITO 900.22.22.92**

**JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:**

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EN EL QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD

( Firma del o de la solicitante )

#### **INSTRUCCIONES BÁSICAS**

- 1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.**
- 2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante. El original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud.**
- 3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud,**



## ANEXO II- Víctimas mortales por Violencia de Género



### VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

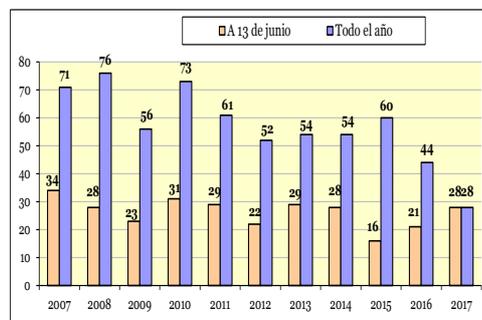
#### FICHA RESUMEN - DATOS PROVISIONALES

Fecha de actualización: 13-jun-2017

Fecha datos: 13-Jun-2017

AÑO: 2017

	Nº de casos	% del total
<b>Total VÍCTIMAS</b>	<b>28</b>	100,0%
<b>Había denuncia</b>	<b>5</b>	17,9%
Presentada por la víctima	4	14,3%
Presentada por otros	1	3,6%
No continuación proceso por la víctima	1	3,6%
Solicitaron medidas de protección	4	14,3%
Obtuvieron medidas de protección	4	14,3%
Renunciaron a medidas de protección	0	0,0%
Medidas de protección cesadas	1	3,6%
Otras causas de no vigencia de medidas de protección	0	0,0%
<b>Tenían medidas de protección en vigor</b>	<b>3</b>	10,7%
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS: CON consentimiento de la víctima	1	3,6%
SIN consentimiento de la víctima	0	0,0%
No consta	2	7,1%



Características de las víctimas	Nº de casos	% del total
<b>Total VÍCTIMAS</b>	<b>28</b>	100,0%
PAIS NACIMIENTO VÍCTIMA		
España	19	67,9%
Otros países	9	32,1%
No consta	0	0,0%
EDAD DE LA VÍCTIMA		
<16 años	0	0,0%
16-17 años	0	0,0%
18-20 años	0	0,0%
21-30 años	5	17,9%
31-40 años	9	32,1%
41-50 años	8	28,6%
51-64 años	3	10,7%
65-74 años	0	0,0%
75-84 años	2	7,1%
>85 años	1	3,6%
No consta	0	0,0%
CONVIVENCIA		
Si	18	64,3%
No	9	32,1%
No consta	1	3,6%
RELACIÓN		
Espareja o en fase de ruptura	9	32,1%
Pareja	19	67,9%

Características de los agresores	Nº Casos	% del total
<b>Total AGRESORES</b>	<b>28</b>	100,0%
PAIS NACIMIENTO AGRESOR		
España	19	67,9%
Otros países	9	32,1%
No consta	0	0,0%
EDAD DEL AGRESOR		
<16 años	0	0,0%
16-17 años	0	0,0%
18-20 años	1	3,6%
21-30 años	3	10,7%
31-40 años	9	32,1%
41-50 años	7	25,0%
51-64 años	5	17,9%
65-74 años	0	0,0%
75-84 años	1	3,6%
>85 años	2	7,1%
No consta	0	0,0%
SUICIDIO DEL AGRESOR		
No	15	53,6%
Tentativa	8	28,6%
Suicidio consumado	5	17,9%

Ámbito geográfico	Nº de casos	% del total
<b>Total MADRES</b>	<b>28</b>	100,0%
Andalucía	4	14,3%
Aragón	0	0,0%
Principado de Asturias	0	0,0%
Balears, Illes	0	0,0%
Canarias	2	7,1%
Cantabria	0	0,0%
Castilla y León	0	0,0%
Castilla - La Mancha	5	17,9%
Cataluña	3	10,7%
Comunitat Valenciana	3	10,7%
Extremadura	1	3,6%
Galicia	1	3,6%
Comunidad de Madrid	7	25,0%
Región de Murcia	1	3,6%
Comunidad Foral de Navarra	1	3,6%
Pais Vasco	0	0,0%
La Rioja	0	0,0%
Ceuta	0	0,0%
Melilla	0	0,0%

Menores víctimas de violencia de género (Hijas e Hijos menores de 18 años de víctimas de violencia de género)	Nº de casos
Menores huérfanos por violencia de género	13

Casos en Investigación		
REDONDELA	Portevedra	1

**Último caso contabilizado**  
La última actualización se corresponde con la víctima de Las Gabias (Granada) de fecha 13 de junio, que no tenía hijas ni hijos menores de edad.

### **ANEXO III- Entrevista a la Sra. Beatriz Ortiz Hernández, Trabajadora Social del Centro Mujer 24 horas de Alicante**

#### **- ¿Qué es el Centro Mujer 24h?**

Es un servicio gratuito de la dirección general del instituto valenciano de las mujeres y por la igualdad de género, un servicio especializado en violencia de género. Solo vemos la violencia que ejerce el hombre sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer, pero no solamente nos limitamos a ver la violencia entre pareja o expareja, que esto sería el objeto de la Ley Estatal 1/2004.

Ofrecemos una protección integral y multidisciplinar, somos un equipo de trabajadoras sociales, psicólogas y abogadas. El Centro está abierto las 24 horas, los 365 días del año, es un recurso de intervención de urgencia, pero, también, de intervención a corto, medio y largo plazo. No somos casas de acogida, pero si somos el recurso puente para una mujer que necesite ingresar en una casa de acogida por peligrosidad, porque su vida corre peligro o a nivel de recuperación, si necesitará una casa de acogida ingresaría a través del Centro Mujer 24 horas.

En el Centro Mujer 24 horas vemos el maltrato hacia la mujer, físico y psicológico, por parte del hombre hacia la mujer, ya sea pareja o expareja, también, maltrato por hijo hacia la madre, tanto físico como psicológico, siempre buscando esa connotación de desigualdad de género, que no sea una violencia intrafamiliar que se dirija a toda la familia. También agresiones sexuales, por pareja expareja, conocido reciente o, incluso, desconocido. Se le proporciona apoyo psicológico urgente y asesoramiento jurídico. También, abusos sexuales, tanto en edad infantil o adulta, o si ocurrieron en la infancia y ya no están ocurriendo, en el Centro Mujer se le proporciona ayuda psicológica. Así como casos de acoso laboral.

La Comunidad Valenciana, cuenta con una Ley específica, la Ley, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, que amplía el ámbito de aplicación de la Ley Estatal, no solo se refiere a la violencia ejercida por la pareja o expareja, sino, también, se amplía hacia la prostitución, tráfico de mujeres, mutilación genital femenina, matrimonio forzoso.

Ya no solo se centra en la violencia ejercida por la pareja o expareja, sino, por la desigualdad que existe en el mundo con respecto a la mujer.

Además, dentro de estas problemáticas que se atiende, no necesariamente tienen que haber ocurrido ahora, se atienden casos que ocurrieron en el pasado, para ofrecerle un apoyo psicológico que no recibió en el pasado.

Existen cuatro Centros Mujer en la Comunitat Valenciana, en Valencia, Castellón, y Alicante, y otro en Denia que su horario es de lunes a viernes de 8 a 22, se tiene previsto que se amplíe el horario. Y está previsto abrir otro en Torreveija.

Al Centro Mujer 24h se puede acudir presencialmente, si se conoce el Centro, pero, también, puede ser derivada por algún organismo que lo considere oportuno.

Se realizaría una primera valoración urgente de esa demanda, una trabajadora social y una psicóloga, se hace un diagnóstica de cuál es su demanda y se establece si es una necesidad urgente, que se le atiende en ese mismo momento, o sino se planifica una cita. También es posible vía telefónica gratuita, es un servicio 24 horas. A través del número del Centro o del 016.

#### **- Funciones del Centro**

Atención integrada a la mujer víctima de violencia de género, a nivel social, psicológico y jurídico. Además, elaboramos informes anuales, estadísticas, nos coordinamos con otros organismos, derivamos casos a otros recursos, centro de salud, comisarías de policía, oficinas víctimas del delito, a la misma vez que se derivan a otros recursos se interviene en el Centro Mujer a nivel psicológico, psicosocial y jurídico. El objetivo final es la integración total de la mujer y empoderarla para eliminar todas las secuelas del maltrato. Para ello, hacemos una primera entrevista semiestructurada de exploración, trabajadora social y psicóloga, que recoge datos demográficos, datos que la mujer puede creer que ha desencadenado el maltrato, si la mujer tiene apoyos económicos, laboral, formativo, exploramos situación familiar, sanitaria, laboral, etc. Con estos indicadores valoramos y hacemos un diagnóstico de la situación para ver que necesita la mujer y elaboramos un plan de intervención derivado de esa evaluación, unas citas en función de lo que evaluemos y lo que la mujer demande.

Gestionamos y orientamos sobre las ayudas económicas, como la Renta Activa de Reinserción o el Fondo de Pago Único. Así, como la ayuda extra de la Ley Comunitat Valenciana, el fondo de emergencia, que trata de una ayuda puntual de emergencia.

También se informa a la víctima de casas de acogida si se valora la necesidad.

Se trabaja el currículum y entrevista, y se deriva a la Fundación ADECCO, por la que existe un convenio, así, como con Cruz Roja empleo, y la trabajadora social hace una búsqueda de empleo activa.

A nivel psicológico las funciones que se realizan son: trabajo visibilización de la violencia, trabajo específico en psicoeducación, trabajar las creencias erróneas de mitos de la violencia, los micromachismos, desmitificar el amor romántico, dar importancia a la teoría sexo-género en ese tipo de violencia patriarcal. Se realiza todo un trabajo intrapsíquico; integral el suceso traumático en su historia para superarlo. Se trata de recuperar habilidades sociales perdidas, deterioradas por el maltratador, recuperar la autoestima, trabajar los trastornos que pueda tener.

Hay que volver a empoderarlas y empiecen a llenar, tiene una dependencia emocional, económica, o ha acabado anulada y no es capaz de actuar. A nivel psicológico y psicosocial hay que realizar el trabajo de recuperarla y empoderarla. Pueden tener también ansiedad, estrés postraumático, trastornos alimentales y del sueño eso hay que trabajarlo.

En definitiva, reubicar la asunción de responsabilidades y autoculpa, y promover sobre la reflexión de la violencia de género. Hacerles identificar en la pirámide de la violencia, que es maltrato y una vez identificado ya no lo vas a tolerar, ese es el objetivo, que sirva de tratamiento y, además, de prevención. Si no se realiza este ejercicio de identificación del maltrato puede ser que se continúe reproduciendo aquello que veía normal, y no es normal.

A parte de esta intervención individual, se realiza, también, una intervención grupal. Esta última, es el objetivo final de la intervención, se realizan talleres modulares y también talleres globales integradores, que constan de 20 sesiones, un día a la semana, 2 horas por sesión, en los cuales se realiza un trabajo de empoderamiento y de recuperación. Se trata en ellas las relaciones sanas de pareja, el origen del maltrato, como otro tipo de desigualdades que existen a nivel mundial del género y del sexo, se

desmonta la idea del amor romántico como los celos. Pasar por el trauma para recuperar. Hay otra parte de habilidades sociales y autoestima, y, por último, el cierre. También, hay un taller de relajación. Todo lo expuesto se realiza con las mujeres.

Pero, el Centro cuenta, también, con una psicóloga infantil, que hace intervención grupal con menores hijos de víctimas de violencia de género.

También, diferentes organismos se ponen en contacto con nosotras para realizar charlas de concienciación y prevención.

Además, acudimos a Juicio cuando nos cita el Juzgado, y también realizamos personaciones y acompañamientos cuando se solita o se valora como necesario.

Cuando, por ejemplo, la mujer se encuentra en el hospital acudimos hasta allí y hacemos una valoración cuando se encuentra en crisis, de manera urgente e inmediata.

- **¿Las víctimas acuden a este Centro? ¿Acuden antes o después de interponer una denuncia?**

En muchas ocasiones derivadas por la policía, una vez que interponen la denuncia. También, un gran porcentaje de mujeres acuden por iniciativa propia o a través de otras personas. Seguido del juzgado, servicios sociales, y otros organismos.

Ha habido un aumento de las mujeres derivadas por Sanidad, debido a que sanidad está realizando y aplicando un Protocolo, y también a través del Centro hemos acudido a realizar actos de formación y sensibilización, cada vez hay mayor concienciación. Aunque los Protocolos ya existían en Sanidad, pero en la actualidad se está obligando a que se cumplan.

A través del 016, y de la web [www.sinmaltrato.gva.es](http://www.sinmaltrato.gva.es) también.

- **¿Existen requisitos para acudir al Centro Mujer 24 horas?**

No, no existen requisitos para acudir, no hace falta que haya roto con su pareja ni que haya interpuesto denuncia.

Para la intervención grupal con menores si hay un requisito, tiene que haber una OP en favor de la mujer víctima.

- **¿Existen perfiles de agresor y víctima?**

No existe perfil de mujer maltratada ni de agresor, pero si en muchas circunstancias similares al patrón de cómo se da la violencia. Existe un perfil de cómo se desarrolla la violencia, quién la desarrolla.

El perfil sociodemográfico a través de las mujeres que se atienden en el Centro la mayoría de ellas, es por maltrato físico, seguido por el maltrato psicológico, por pareja o expareja. La mayoría tienen estudios primarios, y están solteras, cuando anteriormente el perfil sociodemográfico era de mujer casada, la media de edad está en 35 años, y la mayoría española, se ha reducido la población extranjera.

El único perfil que hay para padecer violencia de género es ser mujer, desde niñas que sufren abusos sexuales con meses, la desigualdad que hay en el mundo con respecto al salario, no solamente hablamos de maltrato.

El perfil de la violencia es que se realiza de manera sutil, no comienza con un golpe, al principio el maltratador no muestra su cara B, solo lo que la mujer quiere oír desde la idea del amor romántico, basado en el control y los celos justificados en el amor, se empieza a crear una dependencia, aislando a la mujer socialmente. Haciendo que la mujer vaya cediendo y escalando en el maltrato, no tanto desde la imposición sino desde el maltrato de género de lo que se espera de la mujer, permitiendo por evitar que el agresor se enfade o que la deje.

El maltrato se da de manera cíclica, es decir, hay un periodo en el cual se acumula la tensión, esa tensión puede sucederse en semanas o meses, al principio se va extendiendo la acumulación de tensión en bastante tiempo, y luego hay una explosión, en la pareja hay enfados o reproches, hasta que el agresor estalla y ejerce violencia, al principio empieza con una humillación, un insulto, y luego viene la fase de luna de miel, de reconciliación, donde éste va a suplicar que no le deje, justificando su actuación a través de la culpabilización de otras personas y, mayoritariamente, de ella. Cuanto más tiempo se encuentre la mujer en esa situación de maltrato el ciclo se hace más corto, y más rápido se produce, más tensión y desencadena en más maltrato y más baja autoestima de la mujer. Todo ello, hasta que desaparece la fase de luna de miel, y esto resulta más

peligroso para la integridad de la mujer, ya que no existirá fase de calma, sino situación de tensión y explosión, pero este será el punto importante para rescatar a la mujer.

El maltratador tiene un aprendizaje de lo que son las relaciones con las mujeres, tiene pensamientos distorsionados de lo que la mujer está obligada a hacer, suelen ser autoritarios, y muchos de ellos tienen baja autoestima. Aunque, otros tienen una pseudoautoestima, es decir, tienen la necesidad de reforzar su autoestima haciéndole daño a otros. Los maltratadores consideran que tienen unos privilegios y los quieren mantener, ello lo consiguen sometiendo a la mujer, y tienen una falta de control de manera habilidosa de los conflictos, utilizan la violencia para resolver esos conflictos, ya que tienen la creencia que por el hecho de ser hombres pueden actuar de tal manera.

No hay perfil único del maltratador, sino del maltrato, que es instrumental, que es aprendido, que es cultural y podría ser modificado siempre que se modifique también la cultura y la sociedad, y que el agresor reconociera lo que ha hecho y que quiere un cambio y modificara sus esquemas mentales, que no es innato sino aprendido.

- **¿Son eficaces las Órdenes de Protección?**

Sí, ya que cuando el agresor se encuentra vigilado y detectado muchos se quedan quietos porque saben que hay consecuencias negativas para ellos. Si no se les marca un límite no sería posible radicar las agresiones.

## **ANEXO IV- Entrevista a la Sra. Isabel Gómez Llopez, Abogada del Centro Mujer 24 horas de Alicante**

### **- ¿En el Centro Mujer 24h tenéis Modelos de solicitud de Orden de Protección?**

Sí, tenemos, pero se valoró que para evitar una victimización menor a la víctima era conveniente que se ocuparan los centros policiales, que son los que se ocupan de la detención, gestión de la OP, pase del atestado al Juzgado, etc.

Podemos realizar informes a la fiscalía si valoramos que la propia mujer no puede protegerse, que los remitimos al Juzgado, si el asunto está judicializado ya, o la Fiscalía de Violencia sobre la Mujer, al Fiscal especializado, para alertar de esa situación de riesgo que está sufriendo la mujer en ese momento, que consideramos que es grave, y además no está en disposición de protegerse.

Nuestra intervención está dirigida a prevenir, da igual que tenga denuncia o no. En caso de que tenga denuncia se realiza un seguimiento para que las posibles represalias después de la denuncia se minimicen. Ya que hay una situación de riesgo mayor para la víctima después de la ruptura y de la denuncia. Conforme a ello elaboramos nuestro propio plan de intervención, dicho plan es de seguridad para cada caso. Hacemos una labor de concienciación, para que la mujer no solo dependa de la OP, sino que también ella tome medidas de autocuidado.

### **- ¿Qué medidas considerarías necesarias?**

Más policías asignados para el seguimiento y control de la violencia de género, ya que existen pocos efectivos para realizar ese seguimiento. Así, como una especialización para este tipo de violencia.

### **- ¿Son eficaces las Órdenes de Protección?**

Sí, pero tiene que ir acompañada de medidas de autocuidado porque si la víctima se expone sin ser consciente del riesgo al que se está exponiendo. Tiene un efecto disuasorio.

En muchos casos son efectivas porque cesan las situaciones y porque, además, la mujer encuentra un apoyo y un refuerzo que si no denuncia no encontraría, emocionalmente

fortalece a la mujer. Para mí son efectivas, las estadísticas demuestran que han ido disminuyendo, son necesarias actualmente.

Además, las medidas que ofrece la OP en cuanto a víctimas inmigrantes son muy para las mujeres muy positivas, como la regularización de papeles y pueden obtener residencia y trabajo. Esto acaba con la marginalidad en este aspecto y con la situación de que se creen bolsas de maltrato amparadas en la situación irregular de personas.

- **¿Hay medios suficientes?**

Las ayudas económicas se han mantenido las mismas, pese a la crisis. En la Comunitat Valenciana no se ha detectado disminución de los servicios.

Y en cuanto a las ayudas económicas como la RAI, el Fondo de emergencia depende de los Presupuestos Generales del Estado, y el fondo de pago único que depende de unos presupuestos anuales, cuando se agotan, no se han disminuido.

Pero, en las Oficinas Víctimas de Delito sí que se han reducido los medios, a pesar de ser una Oficina dirigida al público en general, pero que tienen una asistencia específica para víctimas violencia de género, se suprimieron algunas oficinas.

- **¿Funcionan los puntos de encuentro creados a tal efecto?**

Se asignan los Puntos de Encuentro más cercanos a la residencia del menor, si solamente es recogida cuando existe una Orden de Alejamiento se otorga a una tercera persona, o en puntos seguros, como el cuartel de la Guardia Civil o Policía Local o Nacional, así como Ayuntamientos, en circunstancias excepcionales o por acuerdo entre los abogados de los progenitores, en el caso de intercambios. Pero, habitualmente, Juzgados derivan a Puntos de Encuentro, pero en éstos hay lista de espera. Y si las visitas son supervisadas tienen que realizarse, obligatoriamente, en los Puntos de Encuentro, no hay alternativa.

- **¿Qué funciones realiza la Abogada del Centro, es decir, usted?**

No puedo representar a la víctima, sino asesorarla y coordinarme con Abogados de Oficio, así, como Juzgados, Policía, etc. Realizo gestiones y tramites, como solicitud de prestaciones o algún escrito al Juzgado solicitando Jurisdiccion voluntaria.

